

24/110



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A C A T L A N "

" EL HOMICIDIO Y LESIONES CAUSADOS
POR BRUTAL FEROCIDAD "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PABLO HERNANDEZ GONZALEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO

Pág.

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS, DEL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES

I.-	ROMA	1
II.-	ESPAÑA	12
III.-	MEXICO	23
IV.-	CODIGO PENAL DE 1871	28
V.-	CODIGO PENAL DE 1929	57
VI.-	CODIGO PENAL VIGENTE	80

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DEL HOMICIDIO Y LESIONES

I.-	CONCEPTO DE HOMICIDIO	104
II.-	SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	110
III.-	TIPOS DE HOMICIDIO	120
IV.-	CONCEPTO DE LESIONES	132
V.-	SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	135
VI.-	CLASIFICACION DE LAS LESIONES	143

CAPITULO TERCERO

LOS TIPOS PRESUNCIONALMENTE COMPLEMENTADOS, GRAVADOS SUBORDINADOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

I.-	ANALISIS DE LAS CALIFICATIVAS DE:	147
	a). Premeditación	147
	b). Alevosía	151
	c). Ventaja	154
	d). Traición	158
II.-	CONCEPTO DE PREMEDITACION	164
III.-	TEORIAS QUE EXPLICAN LA PREMEDITACION	166
	a). Criterio Cronológico o Temporal	166
	b). Criterio Ideológico o de la Reflexión	166
	c). Criterio Sicológico	166
	d). Criterio en los Motivos Determinantes	167
	e). Criterio de la Disminuída Defensa	167
IV.-	CONCEPTO DE PRESUNCION	169

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 315 DEL CODIGO PENAL VIGENTE

I.-	CONCEPTO DE BRUTAL FEROCIDAD, SEGUN:	191
	1.- La Criminología	191
	2.- El Derecho Penal	191
II.-	BRUTAL FEROCIDAD, SU INOPERANCIA, COMO CALIFICATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES	202

III.-	LA NECESIDAD DE CONSIDERAR EL HOMICIDIO Y LESIONES, POR BRUTAL FEROCIDAD, COMO SIMPLE	206
IV.-	CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN RELACION AL HOMICIDIO Y LESIONES POR BRUTAL FEROCIDAD	209

CAPITULO QUINTO

LA TENTATIVA, POR BRUTAL FEROCIDAD,
EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

I.-	CONCEPTO DE TENTATIVA	212
II.-	CLASES DE TENTATIVA	214
	a). Acabada	214
	b). Inacabada	214
III.-	LA TENTATIVA POR BRUTAL FEROCIDAD EN HOMICIDIO Y LESIONES .	215

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO.

Posiblemente uno de los problemas más graves de la humanidad han sido los hechos delictuosos, los cuales con el transcurso de la vida, han venido tomando una importancia tal, que se han convertido en verdaderos problemas sociales que aquejan a la mayoría de los países del mundo.

En nuestros tiempos existen descritos en los Códigos o Leyes Penales de los Estados, una infinidad de delitos algunos se cometen en contadas ocasiones, otros en cambio se realizan diariamente.

Los países más afectados con este tipo de problemas son los llamados sub-desarrollados, lógico resultado de los problemas que padecen.

Nuestro país, como otros, actualmente pasa por una etapa llena de vicisitudes, pues el exagerado crecimiento de la población, el desempleo y la falta de educación para la población joven, ha traído como resultado un aumento alarmante en la actividad delictiva, especialmente refiriéndonos a los Delitos contra la vida y la Integridad Corporal.

Pues bien, tratando de cooperar dentro de mis posibilidades al

mejoramiento de nuestra sociedad y de la aplicación de la justicia, en una forma sencilla pero con todo el interés y la voluntad con que hago este trabajo, he tomado una pequeña parte de nuestro Ordenamiento Penal Vigente, para analizar mediante la presente tesis los delitos de Homicidio y Lesiones causados por Brutal Ferocidad, y que dejo al juicio y al arbitrio de ustedes con el objeto de que pueda aportarnos resultados positivos.

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS, DEL DELITO
DE HOMICIDIO Y LESIONES.**

**I.-ROMA; II.-ESPAÑA; III.-MEXICO; IV.-CODIGO PENAL DE 1871;
V.-CODIGO PENAL DE 1929; VI.-CODIGO PENAL VIGENTE**

1. Roma. Necesario es acudir al Pueblo Romano, que es jurídicamente hablando la cuna del Derecho tanto Público como Privado, así tenemos que: "En el Derecho Romano Primitivo, se encuentra otra muestra arqueológica interesante de los delitos de muerte; una de las pretendidas leyes regias, atribuidas a Numa Pompilio, segundo rey legendario de Roma, entre los años 714 a 671 antes de Jesucristo, es la Ley del Paricidium, re-dactada en estos términos "si alguno diere muerte a sabiendas a un hombre libre, sea tenido por paricida." (1)

Y así, se castigaba al homicidio del homo liber (ciudadano), pero "la muerte del siervo a mano de su amo y la del hijo realizada por el paterfamilias, sus muertes no constituyeron hechos punibles. Siendo el Texto de Pompeyo Festo donde se concibe la más remota fuente de la crimonosidad, siendo matador cualquier hombre, sin parentesco." (2)

"Una idea correcta del homicidio indiscriminado es menester avanzar hasta las postrimerias del Derecho Imperial al Justi-

(1) Quintano Ripolles, Antonio. Tratado de la Parte Especial del Código Penal. 2a. Edición, 1959. Editorial: Revista de Derecho Privado. Tomo I, volumen 1, página 39.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba, Hijo: IMPE. Editorial: Bibliográfica Argentina. Tomo I, página 52. 1970.

niano, pero en época de Justiniano y Constantino, pierden su carácter de impunidad aquéllos homicidios por dar principio a la influencia cristiana, se conoció como tal el homicidio doloso no el culposo, éste estuvo sujeto a las normas del derecho privado propias de la Ley Aquilia." (3)

Bajo el Imperio Romano, dice el Jurista Quintano Ripolles "se amplió la pena de muerte por la persecución a los cristianos, confundiendo la pena capital y la pena de muerte, aquélla era la pena que quitaba la libertad y la ciudadanía." (4)

"El advenimiento del cristianismo supuso, prosiguiendo los mandatos divinos del decálogo, el respeto a la vida humana, sin restricción de castas y credos fue elevado a la categoría de valor absoluto. Fue pecado mortal, y por tanto, crimen de primerísima magnitud, la muerte del hombre por otro hombre y aún por sí mismo, llegando a tal punto la fidelidad a los textos bíblicos del antiguo y nuevo testamento, que el problema vino ahora a girar ya no en torno a la indubitada crimosidad del acto homicida, sino en la licitud del homicidio legal, el de defensa, guerra y aún el de penalidad. La -

(3) Moreno P., Antonio. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial de los Delitos, 1968. Editorial Porrúa, S.A. página 74.

(4) Quintano Ripolles, Antonio. Op. cit. página 45.

Ley antigua expresada por Moisés, escribe en su decálogo "no matarás", con absolutismo de expresión que parece anticipar el concepto del homicidio, como la muerte de hombre a hombre cualquiera que sea la víctima; El precepto se refiere al próximo, al inmediato, al cercano, al hombre de la misma raza y de la misma ley, no al apartado al lejano, al extranjero que queda fuera de la ley misma, y al que es posible y lícito matar, sin que la semejanza corporal lo defienda." (5)

"La Ley Cornelia de Sicariis, castigaba especialmente al homicidio por precio, a los envenenadores y hechiceros, así como a los que preparaban veneno, distinguiéndose de esta manera al homicidio doloso del culposo. Esta misma ley castigaba con el destierro y confiscación de sus bienes a los hombres libres, pero a los esclavos o siervos los castigaba con pena de muerte, pero la ley no se aplica al patrono que mata sin causa a su esclavo hasta las constituciones de Antonio Pío." (6)

"El Código Theodosiano y la Constitución 312 de Constantino se prohíben los tormentos perpetrados por los amos sobre sus esclavos." (7)

(5) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. página 57.

(6) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 1975, página 30, Editorial: Porrúa, S.A.

(7) Quintano Ripolles, Antonio. Op. cit. página 44.

"La Ley Julia en Roma, permitió que el padre de la adúltera la matara de inmediato en caso de no hacerlo el marido." (8)

"En los siglos XIII y XIV, los Estatutos Italianos establecían la pena pecuniaria, por ejemplo:

ESTATUTO DE LUCA DEL AÑO 1308.- Fijaba una multa de dos mil liras - más otras quinientas si el homicidio se cometía de noche. Si el homicidio se ocasionaba en la casa de la víctima doscientas liras -- más." (9)

"Ya en los siglos XV y XVI, los Estatutos Italianos impusieron la pena de muerte para el homicidio." (10)

"La Ley Porcia, castigaba al "civis romanus" (ciudadano) con destierro o multa, no sufría la pena de muerte, el Senado, podía condenarlo a ella en caso de grave delito, como lo eran los delitos políticos." (11)

"La Ley Rómulo, permitió al marido matar a su mujer y a su cómplice

(8) Moreno de P., Antonio. Op. cit. página 77.

(9) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. página 65

(10) Villalobos, Ignacio. Op. cit. página 33.

(11) Moreno de P., Antonio. Op. cit. página 78.

de adulterio, siempre que éste fuese esclavo, sino lo era tenía como pena el destierro. Se exigió, encontrarlos por sorpresa en el domicilio conyugal. Pero la Legislación Romana, permitió posteriormente matar a la esposa y al cómplice de cualquier condición y sin que fuera necesario encontrarlos en el domicilio conyugal." (12)

"En 1823 en Nápoles, Italia al condenado por homicidio, se castigaba con pena temporal y después de cumplirla se alejase treinta millas del domicilio de los ofendidos, parientes del muerto." (13)

"Los romanos consideraron que el homicidio y las lesiones, resultantes de los juegos, no había un derecho violado, porque su intención no es la de matar de uno de los hombres, sino superar al adversario, los suicidios en cambio, únicamente los cadáveres se dejaban para las bestias." (14)

"En el Derecho Romano, los delitos contra la integridad personal es tuvieron unidos por largo tiempo a los delitos contra el honor, formando un solo bloque con éstos bajo el nombre de "injurias", que traducido se podría decir "entuerzos", es decir, tratamientos contra

(12) Moreno de P., Antonio. Op. cit. página 79.

(13) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. página 66.

(14) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. página 68.

rios al respeto debido a la integridad y al honor de las personas." (15)

"Muy compleja y no siempre clara fue la regulación del delito de lesiones en el Derecho Romano; la figura lesión, fue siempre castigada como injuria en la Ley de las XII Tablas. Así, con 300 ases se castigaba la injuria, si el ofendido era libre y con 150 ases si el ofendido era siervo y si se trataba de la pérdida de un miembro se aplicaba al autor la pena del talión a cargo del ofendido o de sus parientes." (16)

"Ley de Talión cuya fórmula consagrada es la de "ojo por ojo y diente por diente", para limitar la venganza al monto o la gravedad del daño recibido. Eliminándose en el Derecho Pretorio esta pena, sustituyéndose por pena pecuniaria, la cual era señalada por el injuriado, pudiéndose disminuir por el juez si era excesiva." (17)

"La Ley Cornelia injuriarum, en ella aunque persistiese el confusio mismo con los delitos contra el honor, los lesivos corporales se sistematizaron conforme a modalidades comisivas, al transcurrir en tiempo habrían de dar lugar a las figuras de agresión, lesiones pro

(15) F. Cárdenas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, delitos contra la vida y la integridad corporal. 1962. Editorial: Jus. página 23.

(16) F. Cárdenas, Raúl. op. cit. página 25.

(17) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte especial, décima edición. Editorial: Antigua Librería de Robledo, S.A. 1972. página 75

piamente dichas y allanamiento de morada." 18)

"El Derecho Pretorio fue el encargado de precisar un tanto las tipologías lesivas, aún dentro del confucionismo original y la permanencia en el ámbito de las acciones privadas; siempre por el camino de las acciones, el edicto del pretor llegó a segregar las más típicas contra el honor, procurando así mismo la clasificación de las injurias corporales." (19)

"La injuria tan típica del derecho romano, hace pensar a algunos romanistas que este nombre fue el originario precisamente para las lesiones corporales, extendiéndose ulteriormente a los atentados contra el honor." (20)

"En las XII Tablas, durante cuya vigencia el magistrado juzgaba los delitos privados de "injurias", imponiéndose la aplicación talionaria o imponiendo una composición, mediante verdaderos tratados de paz entre los seguidores y los perseguidos, composición que fue estipulada y luego impuesta por las autoridades comunes, se optó por la entrega nozal, poniendo al individuo responsable de una ofensa en manos del gru

(18) F. Cárdenas, Raúl. Op. cit. página 27.

(19) F. Cárdenas, Raúl. Op. cit. página 35.

(20) Moreno de P., Antonio. Op. cit. página 85.

po lesionado, a fin de que se realizara la justicia y evitar la persecución o la lucha entre ambas tribus, se crearon diversos asilos para sustraer a los perseguidos de una venganza ciega y pasional, hasta que autoridades más serenas y juiciosas decidieran si había realmente un culpable."(21)

Continúa diciendo el maestro Carrancá y Trujillo, Raúl "tales medidas permanecieron en el ámbito de las acciones ejercitadas como consecuencia de delito privado, si bien el radio de acción de lo público fue - ampliándose constantemente, unas veces en atención a la cualidad autoritaria del lesionado, y otras, por tratarse de lesiones atrocísimas, como la castración."(22)

En el Derecho de la Edad Media, se apreciaron diversas clases de golpes y lesiones, según su naturaleza y gravedad, la parte del cuerpo que habían afectado y los medios con que se habían inferido, así, se distinguía "según que el golpe o la lesión hubiere sido producido con la sola mano o con un palo o un arma permitida o prohibida. El simple golpe era tratado diversamente que la herida e igualmente entraba en consideración si el sujeto activo había empujado violentamente

(21) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. página 78

(22) Idem. página 79.

a la víctima o la había arrastrado de los cabellos o de la barba, el modo o el significado de la ofensa hacía más grave el golpe o la lesión y por esto la bofetada era castigada como mayor que el puñetazo. Además, se distinguían las lesiones según que produjeran efusión de sangre, dejaren cicatrices visibles o causaren la pérdida de un miembro." (23)

"La cicatriz inferida en la cara como afrenta perpétua, ha sido de antigua costumbre, frecuentemente en algunas regiones, particularmente entre determinadas clases del pueblo, se recurría con tenaz habitualidad a la herida en la cara inferida con navaja, con el fin de castigo, venganza, celos, como garantía de amor, es decir, para asegurar la persona que se quiere hacer propia; El acuchillamiento del rostro de la mujer era hecho horizontalmente, entre oreja y la boca, con navaja afiladísima para que el deterioro fuera leve y se confundiese con las ondulaciones de las venas o con las contracciones naturales de la piel, cuando la víctima era un hombre se usaba la navaja en forma de sierra, para que lacerara deformemente los tejidos musculares y la cicatriz, para que lacerara y quedara indeleble y pronunciadísima, en la ejecución de este delito había quienes tenían una habilidad excepcional, -

(23) Enciclopedia Jurídica Omba. Op. cit. página 97

con un rápido movimiento cortaban en forma de cruz la mitad de la cara de la víctima..." (24)

"En el Derecho Justiniano el injuriante dejó de estar obligado a entregar la pena pecuniaria señalada por el injuriado." (25)

"A principios del año 1800 las lesiones tomaron el nombre de la causa exterior, como cuchillada, patada, etc... La ley Cornelia de Sicariis consideró a las lesiones como homicidio tentado, por lo que según esta ley, si alguno agrede a otro con fin homicida, pero falla y lo hiere únicamente, responde con la pena ordinaria." (26)

De todo lo expuesto anteriormente por los estudiosos del Derecho Penal, encuentro que en Roma en sus diversas etapas, no se precisa en forma clara, el homicidio como aparece en nuestra actual legislación y en lo relativo al delito de lesiones, se tomó en cuenta a las lesiones externas, esto es lo visible o mejor dicho lo que los sentidos captaban.

Así mismo, en la mayoría de las sanciones se llegaba por una parte a

(24) Carrancá Trujillo, Raúl. Op. cit. página 82

(25) F. Cárdenas, Raúl. Op. cit. página 37.

(26) F. Cárdenas, Raúl. Op. cit. página 39.

imponer la pena de muerte y en la mayoría de los casos con una retribución económica, pero dada la época en que se legisló es indudable que los romanos llegaron a prever en primer lugar ciertas figuras de delictivas como lo fue el parricidio, el adulterio, la injuria, el furtum como antecedente del robo, etc..., y cuya influencia se tuvo en el mundo occidental.

II. España. No se puede negar la influencia que tuvo el Derecho Romano en Europa, ya que al hablar de España ésta recogió en gran parte los conocimientos aportados por los juristas romanos, claro está, con ciertas modificaciones y con el lenguaje propio del Derecho Español.

"El artículo 137 de la Carolina, consagra el homicidio como crimen merecedor de la pena capital, sin atender para nada a la condición de la víctima ni a los modos de la comisión, aunque éstos trascienden para agravar su ejecución, siendo el de la rueda, mientras que en el simple homicidio lo era la decapitación." (27)

"En el Fuero Juzgo, libro VI, título V, Ley 2a., se distingue diversas modalidades del homicidio:

INVOLUNTARIO.- No debía castigarse como homicidio, cuando no se ha cometido por odio o malquerer, como el caso del maestro, padre o señor que castigaba a sus subordinados;

AL PROVENIENTE DE ACTOS ILICITOS.- Si se causaba a la víctima una heri

(27) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte especial. 1971. España, Editorial: Bosch. página 135.

da y morfa, se castigaba como homicidio; y

VOLUNTARIO.- Se prevee el hecho del que mataba empujando o por juego o en riña." (28)

Continúa diciendo el jurista Cuello Calón, "este mismo fuero, libro VI, título II, Ley 2a, da la noción del asesinato calificado por envenenamiento. En el Fuero Real, libro IV, título XVII, Ley 2a, se encuentran los conceptos de traición y alevosía como homicidio agravado. Pero en Fuero Real ya mencionado, libro IV, título XVII, Ley 1a, se hace la diferencia del homicidio voluntario que es castigado con la pena de muerte y en el involuntario se reconoce el derecho de venganza, la licitud de ejecutar a "enemigo conocido", "venganza por linaje" y "otra que de mestre que mató con derecho." (29)

En los Fueros Regionales y Municipales el panorama es de barbarie integral, hasta el punto de que solo metafóricamente puede hablarse en la mayoría de estos ordenamientos de un delito de homicidio.

"En el Fuero de León, el "homicidiero", era el nombre de la compensa-

(28) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. página 137. Idem.

(29) Idem. página 29.

ción que se debía al fisco real por cada muerte, como el "ranso" era el atribuido a las lesiones, dejándose de exigir al culpable si lograba sustraerse tan solo nueve días a la acción de la justicia." (30)

"En el Fuero de Sepulveda, el vecino cristiano que mataba a un hebreo o musulmán pagaba 100 maravedis, en tanto si el muerto era con vecino y cristiano la pena prevista era la de muerte. Téngase en cuenta que - en el mismo fuero, la muerte de un halcón se penaba con la multa de 50 maravedis." (31)

"En el Fuero de Marañón de Navarra el homicidio del forastero fuera de los muros de la villa se declaraba expresamente impune... El Fuero de Nájera, la muerte de un moro o de un asno, en promiscua objetividad, - era merecedora del pago de doce sueldos y medio... El Fuero de Caseda, si el muerto era un vecino, el matador debía pagar mil sueldos, pero - si era un forastero solamente debía pagar treinta... El incumplimiento del pago de deudas acarreaba en el Fuero de Bonoburgo de Caldeas el ser arrastrado el deudor a la cola de un caballo." (32)

En el año de 1258 se dictaron ordenamientos penales con el nombre de -

(30) F. Cárdenas, Raúl. Op. cit. página 64.

(31) F. Cárdenas, Raúl. Op. cit. página 65

(32) Quintano Ripolles, Antonio. Op. cit. página 75.

"Las Partidas", en donde se aprecia que se encuentra por vez primera la palabra "asesino" con la que se designa a los que matan a los hombres a traición.

"La Partida VII, título VIII, Ley 1, aprecia que en caso de homicidio voluntario se impone pena de muerte y en caso de homicidio culposo, - destierro por cinco años a una isla... La Partida VII, título XXII, Ley 3a., contiene también como homicidios agravados al cometido por pre- cicio y el realizado mediante veneno... En la Partida VII, título II, - Ley 1, se distingue el asesinato del homicidio, en base a la condición traicionera que en aquél existe, de asechanza o emboscada... Se asegu- ra igual trato al matador del hombre libre o siervo, añade que la - - muerte de un campesino por un hidalgo es solo merecedora de destierro y multa de mil maravedías, esto último en la Partida VII, título VIII, Ley 1." (33)

"La Novísima Recopilación dividida en XII Libros, el duodécimo, en su título XXI, Leyes 2a., 3a., 8a., y 10., trata exclusivamente los asun- tos criminales, imponiéndose la pena de muerte, apreció diversas cla- ses de homicidios agravados, el realizado mediante traición, mediante

(33) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. página 147

quebrantamiento de tregua y seguro, el cometido por medio de asechanzas, el ejecutado con previo concierto y el realizado por medio de incendio." (34)

"Un precepto tan categórico aparece en la Legislación Española, donde se preceptúa que "todo hombre que matare a otro a sabiendas muera por ello", y es en la Ley I, título XXI, Libro XII de la novísima Recopilación." (35)

"El primer Código Español de 1822, en su artículo 609, prevee el asesinato con 14 formas de su realización, era la muerte intencional y premeditada a la que se unía la concurrencia de alguna otra circunstancia, como ejecutar el hecho por promesas o dones, realizarlo por medio de asechanza o con alevosía a traición y sobre seguro, mediante veneno o explosión con tormentos o actos de crueldad o con el fin de cometer otro delito, castigándose con la pena de muerte. Estas circunstancias calificativas, pasaron al Código Penal de 1848, pero en este ordenamiento no se empleó la expresión "asesinato", constituyendo homicidios agravados, se estableció la pena de reclusión temporal, conservada en el Código Penal de 1870 hasta ser cambiada en la de reclusión en el de 1932 que es la penalidad que perdura en el artículo 407 del Código Penal Vigente." (36)

(34) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. página 147

(35) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. página 148.

(36) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. página 153.

el delito de lesiones sufrió una transformación radical generalmente regresiva, en los ordenamientos españoles de influjo germánico ya que en los eclesiásticos romanizados subsistió en lo esencial la sistemática romano-justiniana; Medieval es la consideración que alcanzan - las heridas deformadoras del rostro. Extraña preocupación estética en épocas de tanta rudeza, que quizá, se debe atribuir a ideas cristianas que consideran el rostro como una imagen de la divinidad, el casuismo Medieval es acogido por buena parte de los Fueros Municipales y Regionales.

"La Ley I, título III y IX de las Partidas, regula lo referente al delito de Lesiones, como homicidio tentado y lo referente a las deshonras o injurias." (37)

"El Fuero Juzgo, el Fuero Real y la Novísima Recopilación, enumeran minuciosamente las heridas, mutilaciones, malos tratos de obra, recorriendo todas las partes del cuerpo humano, distinguiéndose el caso de simple contusión, rompimiento de piel, herida hasta el hueso, - - fractura, etc., y de acuerdo con la calidad del ofendido, el medio empleado y el resultado de la acción, si la herida se causa con malicia, la pena es la del talión a menos de componerse con dinero el - cual debe ser estimado por el herido, mutilado o maltratado." (38)

(37) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. página 154.

(38) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. página 155.

"El Fuero Juzgo, Ley 1a., Título IV, Libro VI, menciona solo los resultados de derramamiento de sangre, rompimiento de cuerpo y quebrantamiento de huesos; En la Ley 3a. del mismo Fuero Juzgo en cambio, - se da rienda al más minucioso casuismo, delatando quizás una concesión a las tradiciones germánicas mientras que la referencia al quebrantamiento de huesos es de sabor romano de las XII Tablas." (39)

"En el Fuero Real, aunque se toman en cuenta más bien las características de gravedad de la lesión e importancia de miembro a que afectan, no dejan tampoco de valorarse los eventuales perjuicios estéticos. En cambio Fueros Locales, como el de Cuenca se distinguen por su simplicidad romanista, limitándose las previsiones, rasguaduras en la cara y quebrantamiento de ojo o de pierna; En el Fuero de Salamanca a las lesiones causadas por armas, son penadas con la horca en caso de sobrevenir la muerte del ofendido; El Fuero de Sepúlveda que pena más gravemente las heridas causadas en las partes imberbes del rostro que las susceptibles de cubrirse por el pelo o la barba." (40)

"En el Fuero Viejo de Castilla, libro II, Título I, Ley 6a., se enumera las cantidades a pagar en una escala, que del ojo quebrantado merecedor de 100 sueldos, a la simple presa de los cabellos que es

(39)F. Cárdenas, Raúl. Op. cit. página 68.

(40)F. Cárdenas, Raúl. Op. cit. página 69.

de 5 sueldos. Tratándose de dedos, menciona los cinco de la mano con valoraciones diversas." (41)

Muy frecuente es en los Textos Medievales Españoles la distinción por la cualidad de la víctima, ya no solo en lo tocante a su nobleza sino también por la de ser moro o judío y simplemente por la de forastero o vecino. No son raras las referencias a la lesión de máxima gravedad, que suele ser la castración, es entonces, que en: "Las Partidas, Ley 13a, Título VIII, partida VII, penaron la castración, cuando la víctima era un hombre libre con la misma pena que el homicidio, si era siervo y la castración se practicó por orden del señor, éste lo perdía y el cirujano operador era castigado como homicida. La penalidad de las lesiones atiende al medio empleado para causar la lesión, con la mano, pie, con piedras, palcos o armas, pero si la herida sangró, si el ofendido quedo lisiado. En general, las lesiones son como modalidades de la deshonra, que se identifica por la "injuria" del Derecho Romano." (42)

"Las Partidas borran de su texto los acostumbrados catálogos barbarizantes que aún figurarón en el Fuero Real. En la Partida VII, Ley 20, Título IX, se llega hasta el arcaísmo de comprender en el nombre de injuria los atentados contra la integridad y el honor -

(41) F. Cárdenas, Raúl. Op. cit. página 72.

(42) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. página 190.

indiscriminadamente, bajo la denominación de deshonras, cambiándose a tres: atroces, graves y ligeras." (43)

Parecido proceso de simplificación es apreciable en el Derecho Penal Europeo a medida que progresa la recepción romanista, dejándose de mencionar el delito de lesiones fuera del de castración y las producidas por animales feroces. Lo que acaece en el doble sentido de propugnar la publicitación de delito, con penas públicas independientes de las indemnizaciones pecuniarias y de discriminar las lesiones consumadas del homicidio frustrado. La consecuencia práctica del aludido proceso de espiritualización y dirección finalista del delito de lesiones, fue la de exagerarse hasta el punto de considerarlo mera variedad imperfecta del de homicidio, salvo que por su escasa entidad se confundiere con el de amenazas o maltrato de obra.

"El Código Penal de 1822, al señalar la materia de los delitos contra la integridad personal fue una de las más confusas y prolijamente tratadas. Por una parte, los perpetrados mediante sustancias venenosas o nocivas, sin propósito de matar, pero sí con el de causar enfermedad o demencia, se castigaron a continuación del delito de envenenamiento en el artículo 635, atendiendo a los

(43) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. página 191

resultados que de ser mortales acarrearían la pena capital, mientras que en el artículo 637 se estipulaba, para el mismo envenenamiento sin la intención de matar ni de hacer daño, sino para inspirar alguna afición o desafecto, su asimilación a los demás delitos de heridas o golpes, éstos comprendían en el capítulo segundo, diecinueve artículos, del 642 al 660; este ordenamiento señaló graves penas para la castración atenuándolas en caso de consentimiento de la víctima, en lo que respecta a los efectos dañosos se hacía referencia únicamente a la incapacidad perpétua o pérdida de miembros en el artículo 642 y a las heridas que tardasen en curar más de treinta, ocho o dos días, artículos 643 a 645." (44)

Sigue diciendo Quintano Ripollés, "en los Códigos de 1848 y 1850 se logró separar la castración y mutilaciones de las lesiones propiamente dichas, al modo que aún perdura. En cuanto a las consideradas graves, solo eran las que ocasionaren demencia, impotencia, inutilidad para el trabajo, pérdida de un miembro o notable deformidad o bien las que tardasen en curar más de treinta días, en otro caso durando o excediendo de cinco días eran menos graves y no llegando a dicho espacio de tiempo, leves constitutivas de falta." (45)

(44) Quintano Ripollés, Antonio. Op. cit. página 90.

(45) Idem. página 93.

"El Código Penal Español de 1870 introdujo mayor casuismo al consignar cuatro números de lesiones, graves, en vez de dos, en el artículo 431 que ya a servido continuamente de norma a los Códigos anteriores. En lo cuantitativo fue la elevación del tope diferencial entre delito y falta, que lo fue a siete días en dicho código y que por ley del 3 de enero de 1907, quedó fijado en quince días, en el Código Penal Vigente." (46)

De todos los Ordenamientos que en su mayoría sea transcrito, se ve un avance en cuanto a las figuras del homicidio y lesiones, pues independientemente de que se decretan penas severísimas, la Legislación Española empieza a señalar tipos simples y tipos gravados de homicidio y lesiones, por consecuencia histórica se recibe en México la influencia de tales ordenamientos como se vera más adelante.

(46) F. Cárdenas, Raúl. Op. cit. página 86.

III. México. En este inciso expondré el comportamiento que se asumía en lo relativo al delito de homicidio y lesiones, que como es del conocimiento de todos los estudiosos del Derecho se tuvo la influencia tanto del Derecho Romano como de los Ordenamientos Españoles, después de la caída de la Gran Tenochtitlan que aconteció el 21 de agosto de 1521, pero hay que reconocer que también los aztecas, tenían sin lugar a dudas sus propios sistemas ante delitos graves entre los que - contaban el homicidio, pero largo sería hablar del Derecho Maya, del Derecho Tarasco, pero no es motivo de la presente Tesis, pues "las - costumbres aborígenes de los mexicanos sólo interesan históricamente, desde el punto de vista criminológico, sin que hayan influido poco - ni mucho en la formación de los actuales sistemas, a pesar de la orden expresa de Carlos V, para que se conservaran y observaran las -- buenas leyes de los indios y sólo supletoriamente se aplicarán las - de Castilla." (47) .

"En la época precortesiana, se advierte severa moralidad, aunque de acuerdo con las bases religiosas y políticas de aquellos pueblos distinguían entre la intención y la imprudencia y sancionaban la embria guez completa con pena de muerte si se trataba de gente noble y con

(47) Moreno de P., Antonio. Op. cit. página 98.

esclavitud si de plebeyos, para aquéllos una exigencia de mayor responsabilidad." (48)

"Al planear la segunda expedición Cristobal Colón, en 1528 se comenzó a organizar a semejanza de los demás consejos de la Corona, el Gran Consejo de Indias, centro de consulta y legislación, tribunal y oficina de administración y academia de estudios... En 1596, se formó la primera recopilación de las Leyes de Indias, que para el siglo XVII contaba con 9 libros, el propósito era que los españoles se rigieran por sus propias leyes, los indios por disposiciones proteccionistas que se juzgaban adecuadas; y los mestizos y negros, por enérgicas disposiciones encaminadas a prevenir frecuentes motines." (49)

A la consumación de la Independencia entre México y España, acaecida el 16 de septiembre de 1810, era natural que el nuevo estado conservara en vigor la legislación española heredada de la colonia y que no era otra que la misma de España.

"Se da por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Netzahualcoyotl" para Texcoco, y se estima que, según él, tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente

(48) Moreno de P., Antonio. Op. cit. página 99

(49) Villalobos, Ignacio. Op. cit. página 73.

las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio. En la antigua Legislación Mexicana, existía sin embargo, la ley del talión, las penas no las aplicaban los particulares, sino el juez o representante del clan, rechazando con esto la venganza privada, ejemplo de esto, lo tenemos en el numeral 36 de la Recopilación de las Leyes de los Indios, de la Nueva España Anáhuac o México, que dice "tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospechas o indicios, y aunque la tomase con otro, sino que los jueces lo habían de castigar", dentro de las penas aplicadas a los homicidas tenemos: muerte por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento." (50)

"la Recopilación de Indias, Legislación Particular Mexicana, aunque reunía normas de aplicación general a toda la América Española contenía, no obstante, prevenciones especialmente aplicables a la Nueva España, también se hallaban en vigor como leyes especiales de la Nueva España, las Ordenanzas de Minería (1783) y las Ordenanzas de Intendentes (1786). Estas Leyes estuvieron en vigor hasta el segundo tercio del siglo XIX." (51)

En México Independiente continuarón en vigor las principales le-

(50) Carrancá y Trujillo. *Raúl. Op. cit. parte general, página 82.*

(51) Moreno de P., Antonio. *Op. cit. página 110.*

yes de uso en España, aplicándose en forma supletoria como la - ,
Novísima Recopilación (1805) y las 7 Partidas (1265) cuerpos le-
gales que prácticamente eran utilizados para decidir mayor parte
de los conflictos jurídicos, por lo que su autoridad resultó ma-
yor que la misma ley escrita les asignaba, igualmente estaba en
vigor el Fuero Juzgo, Fuero Real, las Ordenanzas Reales de Casti-
lla y el Ordenamiento de Alcalá, así lo señala el jurista Carran-
cá y Trujillo. (52)

La Ley Penal Mexicana ha sido hecha para la defensa de la Socie-
dad mexicana en su nueva coordinación de valores colectivos, le-
jos del dominio de un grupo social privilegiado por su riqueza o
su filiación política, pues el problema jurídico penal consiste
fundamentalmente en formar el catálogo de los delitos, de acuer-
do con la moral de cada época y cada país.

Aí pues, la reforma penal en México, es un producto genuino de -
la Revolución, obedece a sus anhelos e inquietudes, atiende a sus
imperativos y, como realidad lograda, aunque modesta, se cree jus-
tamente hija legítima de la Revolución y de su tiempo.

Por su trascendencia que tuvo en México es de precisarse, el tri-

(52) Carrnacá y Trujillo, Raúl. Op. cit. parte general, página 84.

bunal de la Santa Inquisición en la que indudablemente se aplicaban las leyes españolas ante un proceso totalmente inquisitivo, pues era común la delación anónima y los crueles castigos que se imponían a los indígenas pues había mayor atenuación para los españoles haciéndose notar que los delitos de homicidio y lesiones iban aparejados en las leyes de la época, que como lo narra la historia se imponía crueles castigos.

IV. Código Penal de 1871. El 6 de octubre de 1862, el Gobierno Federal conociendo los problemas y el grave mal que resultaba de aplicar leyes inadecuadas a su sistema de Gobierno, nombró una Comisión para la elaboración del Código Penal para el Distrito Federal y Baja California, esta comisión logró terminar el Libro I. del Código Penal, pero se vió en la necesidad de suspender su trabajo a causa de la intervención francesa, al ordenar el Emperador Maximiliano de Habsburgo poner en vigencia el Código Penal Francés.

En el Gobierno de Don Benito Juárez estuvo como Secretario de Justicia de Instrucción Pública, el Licenciado Antonio Martínez de Castro, el cual organizó y presidió la comisión redactora del primer Código Penal Mexicano del año de 1871.

Ya en calma el país se nombró una nueva comisión, a este respecto Antonio A. de Medina en su Código Penal concordado dice: "insistiendo el Gobierno en su noble empeño de que tenga la nación Códigos Propios, el 28 de septiembre de 1868, encomendó a otra comisión compuesta de los Licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Za-

macona para que formara un nuevo proyecto, teniendo a la vista el libro Primero."

(53)

El Licenciado Antonio Martínez de Castro, Presidente de la Comisión redactora, nos hace saber dentro de la Exposición de Motivos de fecha 6 de noviembre de 1869, lo siguiente, en dos últimos párrafos:

"Nuestro libro 1º, contiene todos los principios y reglas que son fundamentales, y que han de aplicarse después en los libros subsiguientes del Código. Por lo mismo, procede a la formación de estos antes de que se adopte definitivamente aquél, o de que se le hagan las reformas-enmiendas que el Gobierno y el Congreso estimen necesarias, sería edificar sin cimientos y verse después en la necesidad de destruir todo lo que se hubiera edificado, cree por lo tanto prudente, la comisión, no suspender el estudio, pero sí la redacción de los libros que faltan, hasta ver cual sea el éxito del trabajo que ahora presenta."

"Muy distante se haya la comisión de creer que aquél deje satisfecha la expectación del supremo Gobierno; por el contrario, conociendo su pequeñez los individuos que la forman, y la suma difi-

(53) A. de Medina, Antonio. Código Penal Mexicano, sus motivos, concordancias y leyes complementarias, tomo I, prólogo. Imprenta de Gobierno en Palacio. 1879.

cultad de la obra que se les ha encargado, temen haberse alejado mucho de la perfección, a pesar de haber puesto la mayor dedicación y estudio por alcanzarla, ojalá y sus esfuerzos puedan, de algún modo contribuir a satisfacer la apremiante necesidad que hay de tener una legislación criminal en armonía con la civilización de la época, y tan clara y sencilla que esté al alcance hasta de las últimas clases de nuestra sociedad. He ahí el único fin que se ha propuesto la comisión en sus trabajos." (54)

El 7 de diciembre de 1871 fue aprobado y promulgado, este proyecto de Código Penal que había de regir en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y en toda la República sobre delitos contra la Federación, comenzó a regir el 1.º de abril de 1872. Sus autores se cuidaron de advertir el carácter de meramente provisional, prolongándose luego la vigencia de esta ley por el periodo de 58 años. Sin embargo, Antonio Martínez de Castro, en su exposición de motivos y refiriéndose a la necesidad de abolir el uso de las partidas y recopilaciones, hacia incapié en que "...solamente por una casualidad muy rara podría suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro." (55)

Este Código Penal de 1871, formado de 1150 artículos, se compo-

(54) Martínez de Castro, Antonio. Exposición de Motivos, del Código Penal de 1871. México. 1869.

(55) Idem.

na de un pequeño título preliminar sobre la aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, otra sobre responsabilidad civil derivada de los delitos, una tercera sobre delitos en particular, y una última, sobre faltas.

El libro Tercero, en su Título segundo denominado "Delitos contra las personas, cometidos por particulares" agrupaba los golpes y otras violencias físicas simples, las lesiones y el homicidio, diferenciados en simples y calificados; dedicando el capítulo primero a "golpes y otras violencias físicas simples", por ser de relevancia histórica en la legislación Mexicana, a continuación se transcribe el título que nos interesa en la presente tesis y al cual ya nos referimos, para quedar como sigue:

ARTICULO 501

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien las recibe.

ARTICULO 502

El que públicamente y fuera de riña diere a otro, una bofetada, una puñada o un latigazo en la cara, será castigado con una mul-

ta de diez a trescientos pesos, o con un arresto de uno a cuatro meses o con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, a juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquier otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

ARTICULO 503

El que azotare a otro por injuriarlo, será castigado con multa de cien a mil pesos y dos años de prisión.

ARTICULO 504

Los golpes simples que no causen agrenta, se castigarán con apercibimiento o con multa de primera clase, si son leves o se los han dado reciprocamente los contendientes.

ARTICULO 505

Los golpes dados y las violencias hechas a un ascendiente del ofensor se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 502 y 503 se aumentarán dos años de prisión a la pena que ellos señalan y se duplicará la multa.

ARTICULO 506

En cualquiera otro caso en que los golpes o violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicara aquélla.

ARTICULO 507

Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a dar caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente, con arreglo a los artículos 166 y 169 a 179.

ARTICULO 508

Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

ARTICULO 509

No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias, si

'no por queja del ofendido, a no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar públicos.

ARTICULO 510

Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

CAPITULO II.
LESIONES, REGLAS GENERALES.

ARTICULO 511

Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Quando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

ARTICULO 512

Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales o se ejecuten con derecho.

ARTICULO 513

Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho u omisión, sin intención ni culpa de su autor.

ARTICULO 514

De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que lo suelte o azuce con ese objeto.

ARTICULO 515

Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

ARTICULO 516

No se tendrá como premeditada una lesión sino se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I.- Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 463 y 484;

II.- Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, o para aprovechar el fruto de éste, o impedir su aprehensión, o evadirse después de aprehendido.

ARTICULO 517

Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I.- Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario;

IV.- Cuando éste se haya inerte o caído y aquél armado o en pie. La ventaja no se tomara en consideración en los tres primeros ca sos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el -- cuarto, si el que se haya armado o en pie fuere el agredido y -- además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa - - circunstancia.

ARTICULO 518

La alevosía consiste en causar una lesión a otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, o empleando asechanzas u otro medio que no le da lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

ARTICULO 519

Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevo sía sino también la perfidia, violando la fé o seguridad que expresamente habia prometido a su víctima. o la tácita que ésta de bía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra de las que inspiran confianza.

ARTÍCULO 520

No se imputaran al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I.- Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión;

II.- Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, o su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 521

No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; a excepción del caso en que antes sane el ofendido, o conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

ARTÍCULO 522

Quando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y esten vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro o al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

ARTICULO 523

Las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 544 y 545 se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

ARTICULO 524

En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

- I.- Declarar sujetos a los reos a la vigilancia con arreglo a los artículos 169 a 176;
- II.- Prohibirles ir a determinado lugar o residir en el, con arreglo a los artículos 177 a 179;
- III.- Prohibirles la portación de armas, con arreglo a la fracción II del artículo 146.

**CAPITULO III
LESIONES SIMPLIS.**

ARTICULO 525

Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, alevosía, ni a traición.

ARTICULO 526

Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo a los artículos 199 a 201.

ARTICULO 527

Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

- I.- Con arresto de ocho días a dos meses y multa de 20 a 100 pesos con aquél solo, o solo con ésta, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;
- II.- Con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de quince días, y sean temporales;
- III.- Con tres años de prisión, cuando pierda el ofido el ofendi

do o se le debilite para siempre la vista, algún miembro, un órgano o alguna de las facultades mentales;

IV.- Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, impotencia, inutilización completa o la pérdida de un miembro o de un órgano o cuando el ofendido quede lisiado para siempre o deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro, cinco o seis años; a juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura o deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera o -- cuarta clase a juicio del juez.

ARTICULO 528

Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la región en que estén situadas por el órgano interesado, por el arma empleada para inferirles se castigarán por esta sola circunstancia con dos - - años de prisión aunque cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure más de quince días.

ARTICULO 529

Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se -- castigarán por esta sola circunstancia, con cinco años de pric

sión.

ARTICULO 530

A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán, en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

ARTICULO 531

Las lesiones de que habla la fracción primera del artículo 527 no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aunque haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieran comprendidas en las fracciones IV y V del artículo 527.

ARTICULO 532

Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se umentarán dos años de prisión a la pena que corresponda con arreglo a los dos artículos que preceden.

ARTICULO 533 .

El que castre a otro, será castigado con diez años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos.

ARTICULO 534

Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del artículo 554 se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera otra persona la ofendida.

ARTICULO 535

Las lesiones causadas por un padre en el caso del artículo 555, se castigarán, con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido..

CAPITULO IV.
LESIONES CALIFICADAS

ARTICULO 536

Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

ARTICULO 537

Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición; no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halla apercibido para defenderse, o tenga tiempo de hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

ARTICULO 538

Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán, como premeditadas.

ARTICULO 539

El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentando -

en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando ocurran dos o más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

CAPITULO V.
HOMICIDIO. REGLAS GENERALES

ARTICULO 540

Es homicida, el que priva de la vida a otro, sea cual fuere -
el medio de que se valga.

ARTICULO 541

Todo homicidio, a excepción del casual, es punible cuando se
ejecuta sin derecho.

ARTICULO 542

Homicidio casual es: el que resulta de un hecho u omisión, -
que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homici
da.

ARTICULO 543

Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premedita-
ción, con ventaja, con alevosía o a traición; se observan las
reglas contenidas en los artículos 515 a 519.

ARTICULO 544

Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una -

lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte y que aún cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión o efecto necesario o inmediato de ella;

II.- Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión;

III.- Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren los peritos, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

ARTICULO 545

Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona, o que lo fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTICULO 546

Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se ten
drá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió: - -
cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y -
que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya
vuelto mortal por causa posterior a ella, como la aplicación -
de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas
desgraciadas o exceso o imprudencia del paciente o de los que
lo atiendan.

ARTICULO 547

No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino des
pués de pasados los sesenta días de que habla la fracción II -
del artículo 544; a no ser que antes fallezca o sane el ofendi
do.

ARTICULO 548

Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días subso-
dichos pero sí antes de la sentencia; se impondrá al reo la pe
na del homicidio frustrado, si constare que la lesión fue mor-
tal.

ARTICULO 549

En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital,

se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 524.

**CAPITULO VI.
HOMICIDIO SIMPLE**

ARTICULO 550

Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía o a traición.

ARTICULO 551

El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo a lo prevenido en los artículos 199 a 201.

ARTICULO 552

Se impondrán doce años de prisión por el homicidio intencional simple:

I.- Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo, excepto en el caso del artículo 555.

II.- Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 554;

III.- Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

ARTICULO 553

Se impondrán diez años de prisión, en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor, si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia subsodicha la pena será de seis años.

Por riña se entiende: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

ARTICULO 554

Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los dos adúlteros.

ARTICULO 555

Se impondrán cinco años de prisión: el padre que mate a una hija suya, que viva en su compañía y esté bajo su potestad, o al corruptor de aquella; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a el.

ARTICULO 556

Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: cuando el marido o el padre no hayan procura

do, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o de la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos a las reglas comunes sobre homicidio.

ARTICULO 557

Quando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona a quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo a los seis artículos que preceden, pero disminuida por falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la fracción X del artículo 42.

ARTICULO 558

Quando el homicidio se verifique en una riña de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quien la infirió, solo éste será castigado como homicida;
- II.- Quando se infieran varias heridas, todas mortales y constare quienes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas;
- III.- Quando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quienes infirieron las primeras, pero conste

quienes hirieron, sufrirán todos la pena de seis años de prisión, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV.- Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quienes las infirieron; se castigará con tres años de prisión a todos los que hayan atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

ARTICULO 559

El que de muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, se rá castigado con cinco años de prisión. Cuando solamente lo pro voque al suicidio, o le proporcione los medios para ejecutarlo, sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos.

CAPITULO VII
HOMICIDIO CALIFICADO

ARTICULO 560

Llámasse homicidio calificado: el que se comete con premedita -
ción, con ventaja o con alevosía y el proditorio, que es el que
se ejecuta a traición.

ARTICULO 561

El homicidio intencional se castigará con la pena capital en -
los casos siguientes:

- I.- Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. Si hu-
biera ésta, la pena será de doce años;
- II.- Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homici-
da riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y -
aquél no obre en legítima defensa;
- III.- Cuando se ejecute con alevosía;
- IV.- Cuando se ejecute a traición.

ARTICULO 562

Se castigará como premeditado, todo homicidio que se cometa in -
tencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando o ad -
ministrando de cualquier manera substancias que, aunque lenta-

mente sean capaces de quitar la vida.

ARTICULO 563

También se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, a un niño menor de siete años o a cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

ARTICULO 564

El homicidio de que hablan los artículos 554 y 555 no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditación.

ARTICULO 565

Quando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo a los artículos 199 a 201.

ARTICULO 566

Quando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la - - fracción II del artículo 561, se tendrá sólo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera o cuarta clase, según la gravedad a juicio del juez." (56)

(56) Código Penal de 1871. México, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Edición Oficial. 1871.

Este primer Ordenamiento Punitivo como es de explorado derecho - recibe la influencia de la Escuela Clásica cuyo representante es el ilustre penalista Francisco Carrara, y además del Código Español, aporta sin duda alguna la tipificación de los delitos contra la vida y la integridad corporal, que aunque el título segundo, bajo el rubro "Delitos contra las personas, cometidos por particulares", no es propio y de la crítica se ha encargado los penalistas mexicanos.

Considero, que es un Ordenamiento de mucho mérito en mi muy particular opinión se llegsa a proteger una serie de bienes tanto para la nación como para los particulares, en todos los aspectos y a mayor abundamiento se define al delito de lesiones que ha sido transplantado tanto en el Código Penal de 1929 como en el actual.

V.- Código Penal de 1929. A fines de 1925 se forma una comisión redactora, presidida por Don Miguel S. Macedo, iniciándose la labor de crear un nuevo ordenamiento punitivo para el Distrito Federal.

En mayo de 1926, la comisión sufrió cambios, quedando integrada - por los Licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedroza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y el ilustre Licenciado José Almaráz -- Presidente de la Comisión Redactora, de ahí, que a éste Código Penal se le conozca bajo el nombre de Código de Almaráz.

Refiriéndose al Código Penal de 1929, el Licenciado José Almaráz - dice: "... rompe con los antiguos moldes de la Escuela Clásica, es el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha conciente contra el delito a base de defensa social e individualización - de sanciones." (57)

El día 18 de febrero de 1930, fue publicado en el Diario "El Universal" un análisis que realizó Jiménez de Asúa, respecto del Código Penal de 1929 y nos dice en su primera parte:

"Quienes se fien de apariencias hallarán inmediatamente al nuevo Código Mexicano entre las leyes oriundas del "positivismo penal"

(57) Almaráz, José. Exposición de Motivos del Código Penal de México, 1929. Méxicc, 1931. página 25.

no voy a debatir en tan impropia coyuntura si esto es un mérito - o una desventaja; está lejos de mi designio fallar sobre una escuela que se avejenta y retrasa. Tal vez hoy, en orden a las tareas legislativas, podría decirse que existe una escuela rusa, nacida de positivismo, pero remozada y más audaz. Desde luego, el Código de México no es colindante con el de Rusia, sino con los principios que hace más de medio siglo trasaron los "positivistas" italianos, tres de sus piedras de apariencia angular, responden a la orden "positiva"....".

La exigencia que fuese totalmente de tendencia positiva, suena un tanto cuanto injusta, ya que todo cambio dentro de las leyes, debe seguir un procedimiento de adaptación tanto de las personas que la aplican, como de aquellas que por situaciones de la vida se sujetan a ellas; además, no se puede erradicar el sentir jurídico, - en una época determinada, de un solo golpe, esto toma tiempo y mucho estudio.

"Se ha censurado este cuerpo de leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo, de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica." (58)

Por deficiencias en redacción y estructura que tenia, tuvo poca vi

(58) Castellanos Tana, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal". Parte General. página 47. México, 1975. Editorial: Porrúa.

gencia, además de la duplicidad de conceptos, inclusive contradicciones flagrantes, lo cual hizo difícil su aplicación práctica no obstante, suprime la pena de muerte en su capítulo respectivo, este solo hecho basta para que pase a la historia con los honores del avance jurídico mexicano.

Nace este Código por iniciativa del Presidente de la República -- Emilio Portes Gil por decreto del 9 de febrero de 1929, entra en vigor el día 15 de diciembre de 1929 y dejó de estarlo el 17 de septiembre de 1931.

En su libro Tercero llamado "Los tipos legales de los delitos" se encuentra en su título Decimoséptimo "delitos contra la vida" que a continuación se transcribe así:

**CAPITULO I.
DE LAS LESIONES. REGLAS GENERALES.**

"ARTICULO 934.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa. Cuando los golpes y violencias produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrá y

sancionarán como lesiones.

ARTICULO 935.- No se aplicará sanción alguna: cuando las lesiones sean casuales o se infieran con derecho.

ARTICULO 936.- Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho u omisión, sin intención o imprudencia de su autor.

ARTICULO 937.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que por descuido o intencionalmente lo suelte o azuce.

ARTICULO 938.- Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

ARTICULO 939.- No se tendrá como premeditada una lesión sino se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I.- Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 1,186 y 1,207.

II.- Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, o para aprovechar el fruto de éste, o impedir su aprehensión, o evadirse después de aprehendido.

ARTICULO 940.- Se entiende que obra con ventaja el ofensor:

I.- Cuando es superior en fuerza física al ofendido y éste no se

halle armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que le acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; IV.- Cuando éste se halle inerte o caído, y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ARTICULO 941.- La alevosía, consiste: en causar una lesión a alguien cogiéndole intencionalmente de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le da lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

ARTICULO 942.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra de las que inspiren confianza.

ARTICULO 943.- No se imputarán al autor de una lesión los daños

que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

- I.- Cuando provengan directa y exclusivamente de la lesión;
- II.- Cuando aunque resulten de otra causa distinta esta sea desarrollada por la lesión o su efecto inmediato y necesario;

Como consecuencia de esta regla, observarán los artículos 968 y 969 en lo que sean aplicables a esta materia.

ARTICULO 944.- No se podrá sentenciar causa alguna sobre lesiones sino después de noventa días de aprehendido el acusado; a excepción del caso en que antes sane el ofendido o conste el resultado definitivo de las lesiones.

ARTICULO 945.- Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, estén vencidos los noventa días y la causa se encuentre en estado de sentenciarse, declararán dos peritos cual será el resultado seguro o al menos probable de las lesiones; y con vista de ese dictámen podrá pronunciarse la sentencia.

ARTICULO 946.- En las lesiones calificadas de mortales, con arreglo a los artículos 967 y 968, se aplicarán las sanciones señaladas al homicidio.

ARTICULO 947.- En toda causa por lesiones, además de aplicar las sanciones correspondientes, podrán los jueces, si lo creyeren conveniente:

- I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía;
- II.- Prohibirles ir a determinado lugar, municipio, distrito o es

tado o residir en el, con arreglo a los artículos 157 a 159;

III.- Prohibirles la portación de armas, de acuerdo a la fracción II del artículo 15.

CAPÍTULO II. DE LAS LESIONES SIMPLS.

ARTICULO 948.- Las lesiones se tendrán como simples, cuando no - -
concurran alguna de las circunstancias que menciona el artículo -
959.

ARTICULO 949.- Las lesiones que no pusieron en peligro la vida del
ofendido, se sancionarán:

I.- Con arresto de uno a tres meses y multa de diez a veinte días
de utilidad, o con solo ésta, a juicio del juez, cuando no impidan
trabajar más de diez días al ofendido, ni le causen una enfermedad
que dure más de ese tiempo;

II.- Con arresto por más de cinco meses a dos años de segregación
y multa de quince a veinticinco días de utilidad o con solo ésta
a juicio del juez, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de
diez días y sean temporales;

III.- Con segregación hasta de tres años y multa de veinticinco a
treinta y cinco días de utilidad, o con solo ésta, a juicio del - -
juez, cuando sin resultar deformidad, quede el ofendido con una -

cicatriz: notable en parte visible; se considera notable una cicatriz: cuando por su forma, coloración, situación, dimensiones y adherencia a los planos profundos, sea perceptible a la distancia de cinco metros;

IV.- Con segregación de tres a cinco años y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, cuando quede perturbada para siempre la vista, o disminuída la facultad de oír, o cuando se entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales;

V.- Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie; cuando quede alterada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, la sanción será de cinco a ocho años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido y la temibilidad del delincuente. Si la deformidad fue en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez;

VI.- Con seis a diez años de segregación y multa de cincuenta a ochenta días de utilidad, cuando resulte incapacidad permanente de trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla;

VII.- Las lesiones que se inflieran en riña, se sancionarán con cin

co sextos de las sanciones que señala este capítulo; si las causa re el agresor, y con la mitad de las mismas si las causare el agredido.

ARTICULO 950.- Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 1,024, resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 951.- Las lesiones que pusieron en peligro la vida del ofendido se sancionarán, por esta sola circunstancia, con seis años de segregación.

ARTICULO 952.- A las sanciones que señala el artículo anterior, se agregarán, en sus respectivos casos, las que fija el artículo 949.

ARTICULO 953.- Cuando se infieran lesiones por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones de este capítulo, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no bajará de un mes. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

ARTICULO 954.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de segregación a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

ARTICULO 955.- Al que de propósito castre a otro, se le aplicará una sanción de doce años de relegación y multa de cien días de utilidad.

ARTICULO 956.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la pa -

tría potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir no serán punibles su fueren de las comprendidas en la fracción I del artículo 949, y, además el autor no abusare de su derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente, la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

ARTICULO 957.- Cuando las lesiones se infieran en una rifa de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que proceden por las lesiones que conste hubieren inferido;

II.- A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirles las lesiones que recibió, sino constare quien o quienes le infirieron las que presente o cuales heridas le infirieron, se les aplicará una sanción de segregación hasta por cuatro años, según la gravedad de las lesiones.

ARTICULO 958.- Los agentes de la autoridad que, por aprehender o perseguir a un delincuente, o por evitar la comisión de un delito que haya comenzado a perpetrarse, causen una o más lesiones de las señaladas en la fracción I del artículo 494, quedarán exentos de sanción, siempre que conocieren los jueces que esas lesiones fueron resultado absolutamente necesario del acto de cumplir aquellos con

sus funciones; pero si hubo otro medio de aprehender al delincuente o de evitar la comisión del delito, o éste, no fuere tan grave que bastare para disculpar el procedimiento empleado o si resultare que el autor de éste, obro con ligereza, descuido u otra imprudencia punible, se le aplicará una sanción de segregación hasta por tres años. Si resultare que el deseo de evitar el delito o el de sujetar al delincuente, no fueron sino pretextos para lesionar a éste, se aumentará la sanción anterior la fijada para las lesiones inferidas.

En cualquier otro caso de lesiones inferidas por agentes de la autoridad, se aumentarán en un año las sanciones señaladas en este título.

CAPITULO III.
DE LAS LESIONES CALIFICADAS.

ARTICULO 959.- Serán calificadas las lesiones:

- I.- Cuando se infieran con premeditación, alevosía, ventaja o traición;
- II.- Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;
- III.- Cuando se causen por motivos depravados, vengonzosos o fútiles;
- IV.- Si se infieren con brutal ferocidad;
- V.- Las inferidas en camino público;
- VI.- Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas, o explosivos;
- VII.- Dando tormento al ofendido u obrando con ensañamiento o crueldad;
- VIII.- Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes.

ARTICULO 960.- Cuando ocurra una sola de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuere simple.

Quando ocurran dos, se aumentará la sanción en una mitad.

ARTICULO 961.- Si concurren dos o más de las circunstancias enumeradas en el artículo 959, la tercera, la cuarta o las siguientes - se tendrá como agravantes de cuarta clase.

ARTICULO 962.- Aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición, no se tendrán por eso como calificadas: cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, o tenga -- tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

CAPITULO IV.
EL HOMICIDIO. REGLAS GENERALES.

ARTICULO 963.- Comete el delito de homicidio; el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

ARTICULO 964.- Todo homicidio, a excepción del casual, es sancionable cuando se ejecuta sin derecho.

ARTICULO 965.- Homicidio casual es: el que resulta de un hecho o de una omisión, que causa la muerte sin intención ni imprudencia punible alguna del homicida.

ARTICULO 966.- Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 938 a 942.

ARTICULO 967.- Para la imposición de la sanción, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

- I.- Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en el órgano o los órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas, o a alguna complicación determinada inevitable por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;
- II.- Que la muerte se verifique antes de dictada la sentencia;
- III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos

después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los días siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no fuere posible la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado del delito.

ARTICULO 968.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias -- del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe.

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;
- III.- Que lo fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTICULO 969.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte, sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearen.

ARTICULO 970.- No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de transcurridos los noventa días de que habla el artículo 944.

ARTICULO 971.- Al que dispare sobre alguna persona una arma de fuego, o la ataque de otra manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualesquiera otras circunstancias, pueda producir como resultado la muerte, se le aplicara por ese solo hecho, una sanción de uno a tres años de segregación, a no ser que las circunstancias del caso califiquen el delito de tentativa de homicidio.

ARTICULO 972.- En todo caso de homicidio, se observará lo prevenido en el artículo 947.

CAPITULO V.
DEL HOMICIDIO SIMPLE

ARTÍCULO 973.- Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, ni con alevosía, ni a traición.

ARTÍCULO 974.- Se impondrán de ocho a trece años de segregación: al responsable de cualquier homicidio simple que haya sido intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este código.

ARTÍCULO 975.- El homicidio ejecutado en riña, se sancionará del modo siguiente:

- I.- Con diez años de segregación, si lo ejecutare el agresor;
- II.- Con seis años de segregación, si el homicida fuere el agredido;
- III.- A las sanciones señaladas anteriormente se agregarán dos años más, si el responsable hubiere cometido el homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo es.

ARTÍCULO 976.- Cuando el homicidio se ejecute en una riña de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si la víctima recibiere un a sola herida mortal y constare quien la infirió, solo a éste se le aplicará la sanción de homicida. si no constare quien la infirió, a todos se les aplicará como sanción seis años de segregación.
- II.- Cuando se infieran varias heridas, todas mortales y constare -- quienes fueron los heridores, se considerará a todos como homicidas.

III.- Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quienes infirieron las primeras, pero conste quienes hicieron a todos se aplicarán seis años de segregación, excepto a aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les aplicará la sanción que corresponda por las heridas que infirieron;

IV.- Cuando las heridas no fueren mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quienes las infirieron, se aplicarán tres años de segregación a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

ARTICULO 977.- Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

ARTICULO 978.- Las sanciones señaladas en los artículos anteriores se aumentarán del modo que previenen los artículos 960 y 961, cuando concurran una o varias de las circunstancias enumeradas en el 959.

ARTICULO 979.- No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, ante a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo en el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones.

En estos últimos casos, se impondrá al homicida cinco años de segregación.

ARTICULO 980.- Tampoco se impondrá sanción: al padre que mate a su hija que este bajo su potestad, o al corruptor de aquella, o a ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

Cuando el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un homicidio o de un delito de lesiones, se le impondrán cinco años de segregación.

ARTICULO 981.- Las prevenciones de los artículos anteriores que eximen de sanción, solamente se aplicarán cuando el marido o el padre no hubieren procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario se aplicarán las sanciones fijadas al homicidio.

ARTICULO 982.- El que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, se le aplicará una sanción de cuatro a seis años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad.

ARTICULO 983.- Cuando solamente lo induzca al suicidio, o le proporcione los medios de ejecutarlo, se le aplicará una sanción hasta de tres años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, si se verifica la muerte, o se causan lesiones. En caso contrario, solo se hará efectiva la multa.

ARTICULO 984.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida

o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado.

**CAPITULO VI.
DEL HOMICIDIO CALIFICADO.**

ARTICULO 985.- Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.

ARTICULO 986.- Es premeditado: todo homicidio cometido:

I.- Por inundación, incendio, minas, bombas, o explosivos;

II.- Por envenamiento, contagio, asfixia o enervantes;

III.- Por retribución dada o prometida.

ARTICULO 987.- También se considerará como premeditado: el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, a un niño menor de diez años, o a cualquier -- persona enferma o imposibilitada, que estén confiados al cuidado del homicida.

ARTICULO 988.- Los casos punibles de homicidio de que hablan los artículos 979 y 980, no se sancionarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

ARTICULO 989.- Cuando obre en legítima defensa el que tiene la venta ja y no corra riesgo de perder la vida, por no aprovecharse de ella, se le aplicará, la sanción que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo a los artículos 167 a 170.

ARTICULO.- 990.- Solo será considerada la ventaja como circunstancia calificativa del homicidio: cuando sea tal, que el homicida no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre

en legítima defensa.

Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados, se tendrá - solo como circunstancia agravante de primera a cuarta clase, según la gravedad; a juicio del juez.

ARTICULO 991.- El homicidio ejecutado con premeditación, con alevosía, o a traición, se sancionará con veinte años de relegación.

Se aplicará relegación de quince a veinte años: al homicidio que - sin reunir los requisitos que señalan los artículos 985 y 986 se - cometa:

I.- Por motivos depravados, vengonzosos u fútiles;

II.- Con brutal ferocidad;

III.- En caminos públicos;

IV.- Danto tormento a la víctima u obrando con ensañamiento o - - crueldad.

Si concurriera más de una de las anteriores circunstancias, se tendrán como agravantes de cuarta clase de la que califique el delito."
(59)

El ordenamiento punitivo de cuyo contenido se ha expuesto, recibe - la total influencia de la Escuela Positiva, pero las figuras de homicidio y lesiones casi se transcriben textualmente como lo contemplaba el Código Penal de Martínez de Castro.

Pero este Código Penal en lugar de hablar de prisión, habla de se-

[59] Código Penal de 1929. México, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, 1929.

gregación indudablemente con la influencia de que valfa más prevenir que reprimir, de todas formas se le llega a criticar en los homicidios y lesiones inferidos por el cónyuge o por el padre en el caso de la corrupción de la hija al no imponer sanción alguna a -- los autores de tales ilícitos, esto es, que operaba una excusa - - absolutoria.

VI.- Código Penal de 1931. Ante la problemática que presentaba en su aplicación el Código Penal de 1929, el Licenciado Emilio Portes Gil Presidente de la República, ordenó se formará una nueva comisión revisora, misma que quedó integrada por los Licenciados: Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto García, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles; apareciendo el anteproyecto del Código Penal de 1931 el día 15 de diciembre de 1930 constante de 390 artículos.

El Ordenamiento en cuestión entró en vigor el día 17 de septiembre de 1931, siendo promulgado por el entonces Presidente de la República el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el día 14 del mismo mes y año, en la publicación número 39, tomo LXVII de dicho ordenamiento se aplicaría para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, como textualmente dice su artículo primero.

Dentro de la Exposición de Motivos, presentada al Congreso Jurídico Nacional en el mes de 1931, el Ingeniero Alfonso Teja Zabre, nos da a conocer que: "Al iniciar los trabajos de la comisión revisora de las leyes penales, fueron propuestos algunos lineamientos

generales, apoyados, perfeccionados y ampliados principalmente por los compañeros de Comisión, Licenciado José Angel Ceniceros y Luis Garrido, y después, cuando se consolidó la Comisión Redactora, por los Licenciados José López Lira y Ernesto García, así como por el señor Licenciado y Magistrado Carlos Angeles en la forma que se conocerá más detalladamente cuando se publiquen las actas de las sesiones respectivas."

"Dichos lineamientos son fundamentalmente los siguientes:

"ORIENTACIONES GENERALES PARA LA LEGISLACION MEXICANA":

Eliminar los residuos de sistemas feudales, (privilegios, fórmulas, ritos, verbalismos) y hacer leyes claras, prácticas y sencillas."

"Adaptar las leyes a las necesidades y a las aspiraciones reales (biológicas, económicas, sociales y políticas)".

"No sujetar servilmente la ley a la realidad actual y a la fuerza de los hechos y de las costumbres imperantes, porque eso sería fomentar el estancamiento, el retraso y el retroceso, sino hacer de la legislación una fuerza viva y una orientación de progreso social.

(El hombre no puede aumentar o disminuir las fuerzas naturales; pe-

ro si puede encauzarlas y acelerar o retrasar su movimiento)".

"Procurar la uniformidad de la legislación en toda la República".

"Consagrar como funciones del estado las que son de interés colectivo y reclamar la intervención y vigilancia del Poder Público":

- a).- Control de los medios de producción mediante la vigilancia directa, administración nacional, socialización o nacionalización según lo permitan las posibilidades. (Leyes Agrarias y Derecho Industrial).
- b).- Coordinación de las energías productivas del país, facilitando la organización de la fuerza humana y el aprovechamiento de los recursos naturales.
- c).- Realización de las funciones esenciales del estado moderno. (Política económica, fiscal, agraria, criminal, educativa, sanitaria, de comunicaciones, de regadío, Etc.)".

Nos dá a conocer bajo qué tendencias se realizaba, diciendo: "Nin

ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción penal. Solo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática o sea práctica y realizable. La fórmula: "no hay delincuente sino hombres". El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La Pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es "uno de los recursos de la lucha contra el delito". (60)

Efectivamente, con este Código se trató de aplicar hasta los límites permitidos por la Constitución, el arbitrio judicial, una total individualización de las sanciones, se buscaba que la reparación del daño fuera realmente efectiva, todo esto, tomando como base un procedimiento más rápido y totalmente eficaz.

Sin embargo, el Código de 1931 ha recibido diversas censuras. "A

(60) Teja Zabre, Alfonso. "Código Penal de 1931. Revisado según los Textos Oficiales y con una Exposición de Motivos del Lic. Alfonso Teja Zabre. 4a. Edición, Editorial: Botas. México, 1938. páginas 7-9.

este respecto el nuevo código siguió un camino equidistante, criticado por los positivistas, quienes no se daban tregua hasta ver abolidas de la legislación la "capacidad de comprender y querer" como sinónimos de libertad moral, y la "pena" en su concepción -- tradicional ético-retributiva. También fué censurado por los idealistas, que luego de reducir la realidad natural o proceso espiritual, no justificaban un dualismo entre espíritu y naturaleza y patrocinarón la introducción de la pena correctiva". (61)

Continuando con la Exposición de Motivos, nos dice: "Por lo que se refiere al pragmatismo, debe explicarse que sólo se trata de eliminar los problemas clásicos de la metafísica, (origen de la vida, - fundamento de la existencia, libre albedrío), y ocuparse mejor de los métodos y de los instrumentos de conocimiento y de acción; procurar la economía del pensamiento, y la investigación de los problemas particulares, y preferir a los enigmas insolubles, las teorías precisas y claras que cristalizan en medio de la complejidad y multiplicidad de las cosas y se orientan hacia todo aquello que pretende aumentar el poder humano de acción sobre el mundo".

"En la revisión de las leyes penales de acuerdo con los lineamientos que se han enunciado, no podía entrar la pretensión de llevar a cabo una obra sorprendente, original y de ambiciones personales

(61) Battiol Guiseppe. Derecho Penal. Parte General. 4a. Edición. Editorial: Temis, Bogotá, 1965. página 25.

en cuanto a la doctrina, la redacción o la técnica. Ya es bien sabido que abundan los proyectos y los estudios en esta materia. La tarea principal tenía que consistir en la selección de guías y en la adaptación de los principios a nuestra realidad social, constitucional y económica".

En cuanto al arbitrio judicial, nos dice:

"... para confirmar la justificación de un arbitrio judicial deben agregarse estas razones fundamentales:

I.- Dicho arbitrio ya existe de hecho. La aplicación del casuismo y la métrica penal y la interpretación aunque sea restrictiva de la ley? permiten a los tribunales estirar y aflojar la represión. Pero esto equivale a un arbitrio clandestino y torcido, mientras que su aplicación legal pueda hacerse más racionalmente y aparejando la responsabilidad del funcionario con la ampliación de sus facultades.

II.- La división de clases y de castas por diferencias económicas y raciales, ocasiona en México graves dificultades en la aplicación de las leyes penales, particularmente por la existencia de -- grupos indígenas no asimilados. Estas desigualdades no se pueden remediar con leyes especiales, por que ello sería sino multiplicar los defectos de casuismo. El único recurso es simplificar las normas y los procedimientos, dictando reglas amplias y genéricas que

permitan efectivamente la individualización de las sanciones."

"En derecho penal, la renovación del positivismo significa la dis-
persión, el descrédito de los sistemas cerrados!"

"El pragmatismo penal ya es lo que se llama una "actitud o una -
tendencia." La política criminal es, más que una escuela, concepto
genérico que incluye desde la disciplina escolar y la técnica has-
ta la acción social. Tampoco se admite ya una "escuela ecléctica",
sino un método."

" El problema jurídico penal consiste fundamentalmente en la forma,
el catálogo de los delitos de acuerdo con la moral de cada época y
de cada país, fijar la lista de las sanciones administrativas por -
el criterio social colectivo y establecer la adecuación personal, -
hasta donde sea posible, de las medidas represivas y preventivas, -
según las condiciones individuales de los delincuentes. Es decir, -
la relación jurídica entre el delito, el delincuente y la sanción
penal. Este no será el fin último pero es el más urgente y el más
realizable. La prevención social, las garantías de la colectividad,
la reparación de los daños, el cumplimiento de otras misiones más
complicadas y remotas, están o deben estar dentro del concepto de
la sanción, pena o medida de seguridad, que es uno de los instru--

mentos de la acción social contra el crimen."

"Y, por último, se señalará al estado la urgencia de su misión en lo que se refiere a la defensa de la sociedad contra el delito. De buena gana se hubiera querido hacer un Código de prevención -- junto al Código de represión; y, por lo mismo, se inicia un código especial de ejecución de sanciones. Pero es preciso convencerse de que, aún cuando las leyes penales son por ahora preventivas y defensivas, solo cubren un escaso sector en la tarea de la política criminal. Más que un código de prevención del delito reclama -- un programa amplísimo de acción económica, social, política, educativa y administrativa. El derecho penal no es sino el instrumento jurídico de esa enorme empresa. Si pretende alcanzar más de lo que lógicamente puede cumplir, pierde fuerza y prestigio. Puede en cambio hacer mucho como se ha intentado en los últimos proyectos de reforma, si al mismo tiempo que afianza en sus propias posiciones, depura y perfecciona su técnica, se moderniza y se simplifica y señala el cambio para más altas tareas de reformas legislativas y sociales." (62)

Por ser de gran importancia para el tema que nos ocupa, a continuación transcribiremos los artículos 60, 61 y 62 referentes a la -- aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia:

(62) Teja Zabre, Alfonso. Op. cit. página 10

"ARTICULO 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolares.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto;
- II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado neces-

rios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos; y

VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional."

ARTICULO 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño no excederá de las tres cuartas partes de las que corresponden si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia."

ARTICULO 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción que se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño. Cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos se -

causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de -- ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio - público federal o local, o transporte de servicio escolar."

Y a continuando con la transcripción de los artículos que siguen interesando a nosotros, el título decimonoveno del libro primero - que bajo el rubro Delitos contra la vida y la Integridad Corporal, se forma de la siguiente manera:

**CAPITULO I
LESIONES**

"ARTICULO 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

ARTICULO 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si -- tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Las lesiones a las que se refiere al primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querrela.

ARTICULO 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que de_ je al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

ARTICULO 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión, que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de -

ofs, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquiera otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

ARTICULO 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente, o con una deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

ARTICULO 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

ARTICULO 294.- (Derogado).

ARTICULO 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

ARTICULO 296.- Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;

II.- A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quien o quienes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará prisión hasta de cuatro años.

ARTICULO 297.- Si las lesiones fueren inferidas en rifa o en duelo las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

ARTICULO 298.- Cuando ocurra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos se aumentará la sanción en una mitad, y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos tercias partes.

ARTICULO 299.- Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 344 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 300.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

ARTICULO 301.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido.

**CAPITULO II.
HOMICIDIO**

ARTICULO 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vi
da a otro.

ARTICULO 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan
al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una
lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguien
tes:

I.- Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en
el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inme-
diatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que
no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al
alcance los recursos necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta - -
días contados desde que fue lesionado;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peri
tos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que -
la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas
en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedi-
mientos Penales.

ARTICULO 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias:-

dél artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y
- III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTICULO 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

ARTICULO 306.- Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a mil pesos:

- I.- Al que dispare a una persona o grupo de personas, una arma de -- fuego;
- II.- Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio - empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquiera otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte. Las sanciones previstas en la fracción I de este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de - cualquier delito.

ARTICULO 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencio

nal que no tenga señalada una sanción especial en este código se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

ARTICULO 308.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados - se tomará en cuenta quién fue el provocado y quien el provocador, - así como la mayor o menor importancia de la provocación.

ARTICULO 309.- Cuando en la comisión del homicidio intervengan tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima, recibiere una o varias lesiones mortales y constare quien o quienes las infirieron, se aplicará a éstos, o aquél, - la sanción como homicidas;

II.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no -- constare quien o quienes fueron los responsables se impondrá a todos, sanción de tres a nueve años de prisión;

III.- Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quienes infirieron las primeras pero constare quienes lesionaron, - se aplicará sanción, a todos, de tres a nueve años de prisión, a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones; y

IV.- Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quienes las infirieron, se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso - con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

CAPITULO III
REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

ARTICULO 310.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al -- que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, - salvo en caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En éste último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

ARTICULO 311.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda ni con otro.

ARTICULO 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión - si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

ARTICULO 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las

lesiones calificadas.

ARTICULO 314.- Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

ARTICULO 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificadas, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

ARTICULO 316.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV.- Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si -

el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ARTICULO 317.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los artículos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto no herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

ARTICULO 318.- La alevosfa consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

ARTICULO 319.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosfa, sino también la perfidia, violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra que inspire confianza.

ARTICULO 320.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.

ARTICULO 321.- Los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 310 y 311 no se castigarán como calificados sino cuando se ejecuten con premeditación.

ARTICULO 322.- Además, de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

- I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía; y
- II.- Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él."

A pesar de las críticas que ha recibido el Código de 1931, es el -- que en la actualidad nos rige, ha sido uno de los mejores logrados, con mejor técnica y efectividad en su aplicación es un ordenamiento que se encuentra en constante evolución a través de las reformas que se le han hecho, tales como la de 1951, que modificó y mejoró - varios artículos.

Posteriores al Código de 1931, han surgido varios ante proyectos, - entre los que podemos mencionar el de 1949 y el anteproyecto de un Código Típico que sería adoptado por todas las entidades federati-- vas de 1963; pero ninguno de estos trabajos han alcanzado realizar sus propósitos, toda vez que no se les ha dado vigencia.

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES:

**I.-CONCEPTO DE HOMICIDIO; II.-SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS;
III.-TIPOS DE HOMICIDIO; IV.-CONCEPTO DE LESIONES; V.-SUS
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS; VI.-CLASIFICACION DE LAS LESIONES.**

I.- Concepto de Homicidio.- Es la vida humana el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente. Todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza, proceden de aquel bien supremo que es la vida humana. De ahí que en los modernos tiempos las leyes punitivas sancionen con las más graves penas el hecho de segar la vida del hombre pues éste es, eje y flecha de la evolución del mundo.

"La vida humana es un bien de interés eminentemente social, público y por que la esencia, la fuerza y la actividad del estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos: la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso." (63)

Las diversas manifestaciones de este delito demuestran que en los comienzos de su evolución natural, no provocaba repugnancia en los pueblos primitivos, por efecto de las condiciones de existencia y por sus sociales estructuras guerreras, pero en su evolución se sancionan ciertas formas de homicidio aunque con penas menos graves que otros delitos como por ejemplo: robo y adulterio.

El bien jurídico de la vida humana es tutelado penalmente tanto del

(63) Vicenzo, Manzini. Instituciones de Derecho Penal Italiano. "Instituzioni di Iritto Penales Italiano". 1923. página 410.

ataque que se modela en su lesión, como del que se plasma en su lesión potencial. La lesión efectiva se traduce en la extinción de la vida humana, esto es, en el daño; la potencial, en el riesgo en que fue puesto el bien jurídico, es decir, en el peligro. Lo expuesto no implica desconocer que también hay un interés del estado por la seguridad de sus habitantes y así mismo existe de por medio un interés demográfico.

Como ha quedado asentado en el capítulo anterior, el Código Penal de 1871 define el tipo de homicidio, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 540"

Es homicida, el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga."

Atendiendo a la redacción anterior, considero que este precepto más que dar una noción de homicidio alude al sujeto activo del delito y que así mismo está viendo el resultado material, por tal motivo, es criticado severamente este ordenamiento punitivo e igualmente tiene el error de señalar el medio del que se valga el agente; Pero de todas formas se contempla ya en el derecho penal mexicano el tipo de homicidio.

El Código Penal de 1929, de fida efferera en su aplicación y reci--

biendo la influencia del Código Penal de 1871, define el delito de homicidio en los siguientes términos:

ARTICULO 963.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga".

El Código Penal de 1931, recibe la influencia de los Códigos anteriores, al decir:

ARTICULO 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."

Este ordenamiento mejora indudablemente al redacción, al eliminar el medio del que se valga el sujeto activo, olvida el término homicida, pero deja el resultado material que es la privación de la vida. El concepto anterior, desde luego que también es criticado por los penalistas mexicanos, en cuanto a que únicamente ve el resultado material.

Los penalistas llegan a dar su concepto de homicidio, así tenemos los siguientes:

Para el ilustre jurista, Francisco Carrara:

"El homicidio, considerado en su más estricto sentido es la destrucción del hombre, injustamente cometida por otro hombre."(64)

Alimena, define el homicidio, de la siguiente manera:

"Homicidio: violenta hominis caedes ab homine injuste patrata." Que se puede traducir, así: "Es la muerte de un hombre, causada injustamente por otro hombre."(65)

(64) Carrara, Francisco. "Programa de Derecho Criminal", parte especial, volumen I. Editorial: Temis. Bogotá, Buenos Aires. 1957 párrafo 1087. Tercera Edición.

(65) Alimena, Bernardo. "Delitos contra las personas". Editorial: Temis, Bogotá. Enciclopedia. 1975. página 130.

El profesor Mariano Jiménez Huerta, lo define así:

"El homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana. No puede cometerse delito más grave contra un individuo pues le arrebara el primero y máspreciado de los bienes, que es la vida." (66)

Para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, la definición del Código Punitivo en vigor, es, jurídicamente impecable, para dar una definición dogmática del delito de homicidio. Y lo define de la siguiente manera:

"El homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro." (67)

Carminagni, al definirlo, dice:

"La muerte de hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre." (68)

El jurista español Eugenio Cuello Galón, define el homicidio en los siguientes términos:

"La muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre." (69)

(66) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, "La Tutela Penal de la vida e Integridad Humana" 1979; Editorial:

(67) Porrúa, S.A. página 65.

(68) Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Parte Especial, 1982. página 13. 4a. ed.

(69) Carminagni, Giovanni. Elementos de Derecho Criminal. Editorial: Temis. Colombia. 1979. Derecho Penal Italiano. página 33.

(69) Op. cit. página 424.

Giuseppe Maggiore, define el delito de homicidio de la siguiente manera:

"Homicidio es la destrucción de la vida humana." (70)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en relación a la definición del homicidio en el Código Penal Vigente, lo siguiente:

"Este precepto, al decir que comete el delito de homicidio "el que priva de la vida a otro", no se refiere más que a "otro hombre" de acuerdo con las reglas gramaticales y las normas jurídicas y constitucionales de interpretación, por que al emplear el legislador penal "el que priva de la vida a otro", se refirió, tanto en lo que atañe al sujeto activo de la oración (él) como al pasivo del complemento directo (otro), al ser humano sin distinciones arbitrarias y especiosas respecto a si excusó a otros sujetos, sean del sexo masculino o del femenino." (71)

"Los Códigos de Campeche (268), Coahuila (278), Colima (268), Chiapas (191), Chihuahua (278), Durango (264), Guanajuato (240), Guerrero (276), Hidalgo (295), Jalisco (270), México (229), Michoacán (269), Nayarit (259), Nuevo León (292), Oaxaca (285), Querétaro (272), San Luis Potosí (321), Sinaloa (267), Sonora (248), Tabasco (293), Tamaulipas (299), Tlaxcala (272), Veracruz (229) y Zacatecas (276), con--

(70) Giuseppe, Maggiore. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial: Temis. Bogotá, Volumen IV, 1972. página 274.

(71) Seminario Judicial de la Federación. Tomo XCVI. páginas 1028 y 1029. 5a. época.

tienen un concepto igual al del artículo 302 del Código Penal de 1931." (72)

"Los Códigos de Aguascalientes (304) y de Morelos (299), establecen que el homicidio consiste en privar de la vida a otro, por cualquier medio." (73)

"Los ordenamientos Penales de Puebla (290) y Yucatán (285), nos dicen en cambio, que, comete el delito de homicidio el que, sin derecho priva a otro de la vida." (74)

(72) Forte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Editorial: Jurídica Mexicana. 1969. página 3.

(73) Forte Petit Candaudap, Celestino. Op.cit. página 3.

(74) Forte Petit Candaudap, Celestino. Op. cit. página 3.

II.- Sus elementos Constitutivos.- El artículo 302 del Código Penal Vigente, nos dice: comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Por lo que respecta a sus elementos, el maestro Francisco González - de la Vega, nos dice: "El delito de homicidio contiene un supuesto - lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos, a saber: a) una vida humana previamente existente, condición lógica - del delito; b) supresión de esa vida, elemento material; y c) que - la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictiva, elemento moral." (75)

Con respecto al presupuesto de una vida humana previamente existente; el eminente jurista J. Ramón Palacios Vargas nos dice: "La condición de hombre vivo se adquiere cuando ha terminado la gestación y el producto comienza a separarse del claustro al inicio del parto." (76)

Muchos son los tratadistas que se inclinan por lo anterior, sin embargo, otros se preguntan, qué pasa en el aborto. Juárez Huerta, Mariano, al respecto dice: "la vida humana es en él protegida desde el momento del nacimiento hasta el instante de la muerte, con independen-

(75) Derecho Penal Mexicano. De los Delitos. 1985. México, Editorial: Porrúa, S.A., página 31.

(76) Delitos contra la vida y la Integridad Corporal. México. Editorial: Trillas. 1978. página 15.

cia de las particularidades biológicas y fisiológicas en que se en
cuentra el sujeto que es titular de dicho bien jurídico." (77)

"La muerte del naciente, en el instante del parto, aún antes de su
completa separación del claustro materno y aún antes de su total ex
pulsión, constituye homicidio, pues implica la privación de la vida
de un ser humano en un instante en que ha terminado el proceso de -
la preñez." (78)

Bien, este asunto tan discutido, de cuándo comienza realmente la vida,
ha provocado muchas discusiones, discusiones dignas de ver en un tra
bajo especial, de ahí que no ahondemos más en el asunto, bástenos de
cir, que si el propósito del homicidio es, el de privar de la vida a
alguien, por supuesto un ser humano para dicha privación se pueda dar,
es necesario y lógico la existencia de la vida, un hombre vivo, cual
quiera que sea su sexo, edad, vitalidad, etc., Por otra parte, si - -
nuestro Código contempla el aborto en forma clara distinguiéndolo per
fectamente del infanticidio, no ha lugar a duda de poder determinar -
cuando estamos ante una situación de aborto, infanticidio u homici-
dio."

"Si como presupuesto necesario para la integración del delito se exi-
ge la previa existencia de un hombre en el sentido genérico de la pa

(77) Op. cit. página 23 y 24.

(78) Idem. Primera Edición, México, 1959. página 20.

labra, es difícil clasificar jurídicamente el acto realizado por una persona que pretende dar muerte a un difunto creyéndolo vivo; este homicidio imposible no puede integrar el delito perfecto y consumado, por ausencia de la cinstitutiva de muerte, pero puede revelar en el autor igual temibilidad que-si hubiera ejecutado la infracción completa y puede encuadrar, en ciertos casos dentro de la tentativa del homicidio. Para resolver los homicidios imposibles, deben distinguirse dos hipótesis:

- a) Homicidio imposible, en que el agente emplea medios eficaces o ieféneos para la consumación, siendo ésta irrealizable materialmente por circunstancias del to do extrañas, por ejemplo: Una persona dispara un arma de fuego (medio eficaz para matar) contra persona muerta a quien creía viva; como en esta hipótesis el homicidio imposible lo es por causas totalmente ajenas al agente, el hecho debe ser clasificado y punible dentro del grado de tentativa, ya que se ejecutaron hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito y éste no se consumó por causas ajenas a la voluntad; b) Homicidios imposibles - en que el agente emplea indudablemente procedimientos inadecuados para obtener la consumación, como -- cuando una persona, piensa privar de la vida a otra,

por su rudeza e ignorancia le propina sustancias inocuas o utiliza exorcismos; esta hipótesis no debe punirse ni incluirse dentro del grado de tentativa porque la incunsumación del propósito se debe al empleo de medios tan torpes y equivocados, que de modo racional no pueden calificarse de -- "hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito", porque su ejecución a nada conduce. En la primera hipótesis se trata de un verdadero delincuente que puede causar daños graves. En la segunda se trata de una persona quizá moralmente corrompida, pero no se representa ninguna peligrosidad por su falta de adecuación criminal." (79)

Como elemento material del delito de homicidio, tenemos la privación de la vida; desde luego, esta privación deberá ser producida por una causa externa imputable a un ser humano, mediante un a conducta entendida como hecho. Como ejemplo podemos citar. De acción: dar una puñalada, realizar un estrangulamiento, dar a beber veneno etc. De comisión por Omisión: Típico ejemplo lo es el de la madre que deja de alimentar a su hijo, para que éste muera. Hacer una - enumeración de las formas de privar de la vida, resulta tan amplia

(79) González de la Vega, Francisco. Op. cit. página 32.

Como lo es nuestra imaginación, y tan inútil como interminable.

No podemos dejar de explicar qué debemos entender por privar de la vida; esto, tan complejo, debe ser analizado por partes; vamos a partir del significado de "privar", podemos citar como sinónimos quitar, terminar o cesar; es decir, cesar las funciones vitales de un ser humano. Al respecto, debemos entender, el cese total o irreversible de las funciones cerebrales, "pero con sólidos argumentos científicos se discute ese aserto, sosteniéndose que la muerte cerebral no existe, porque la función cerebral no existe, no es una función dependiente del flujo sanguíneo" (80).

De ahí que se llegue a la conclusión de que el cese de la vida, es la terminación en forma total y definitiva de todas las funciones básicas de todo ser vivo.

Entendido lo anterior, debemos aclarar, que la muerte debe ser el resultado de un daño o una lesión inferida por un sujeto, que llamaremos sujeto activo, hacia otro, llamado víctima o sujeto pasivo, y que dicha lesión produzca la muerte ya sea en forma inmediata o bien por sus consecuencias.

Esto último, nos lleva a estudiar el tercer elemento del delito de ho

(80) Terragni, Marco Antonio, "Homicidio y Lesiones Culposas". Primera Edición. Editorial: Hamurabi, S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1979. página 102.

micidio a la luz de la dogmática, que es el Nexo Causal. Por nexo causal, debemos entender el lazo existente entre la conducta y el resultado. "Pero para ser un sujeto responsable, no basta un nexo neutra-
lístico, es decir, que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además, comprobar la relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es función de la culpabilidad y constituye un elemento del delito." (81)

"La conducta en el homicidio, consiste en el movimiento corporal o - los movimientos corporales realizados por el sujeto al disparar el ar-
ma de fuego, descargar el golpe con el puñal o propinar el veneno, ac-
tos necesarios voluntarios. La conducta en consecuencia se agota con la actividad o inactividad voluntaria realizadas por el sujeto, con - el propósito de hacer eficaz dicha expresión de su querer en la pro-
 ducción del resultado, voluntad cuyo límite se precisa en la acción - u omisión."

"El resultado lo constituye la privación de la vida, el cesar de las funciones vitales de la víctima, o sea el sujeto contra quien ha sido dirigida la actividad o inactividad u omisión."

Para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muer-

(81) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. página 157.

te, debe existir entre éste y la conducta de aquél un nexo de causalidad. Ello implica el reconocimiento de casos en los cuales, existiendo una actividad o inactividad voluntaria, el resultado sobreviene por causas no identificadas con la conducta del agente, en cuya situación el hecho objetivo del homicidio no podrá configurarse, resultando imposible el nacimiento del delito." (82)

Debemos mencionar, que algunos autores, en especial los franceses, toman como tercer elemento el "animus necandi", es decir, el ánimo o voluntad de matar, realizando en ese punto un amplio estudio de la culpa y el dolo, es decir, de la intencionalidad o la imprudencia; sin embargo, en nuestra legislación no encontramos una mención de dicho "animus necandi"; sino que claramente podemos apreciar en el artículo 303 del Código Penal Vigente, que precisa las lesiones mortales, y -- consecuentemente desprendemos el nexo causal antes mencionado, ya que nos dice: "Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión -- sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable ya por no tenerse al alcan-

(82) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. Primera Edición. México página 15.

ce los recursos necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Quando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue el resultado de las lesiones inferidas."

Por tanto, si no se dan en estas circunstancias, la lesión no se considerará como mortal, toda vez que no se ha dado el nexo causal. Desde luego, éste se va a establecer en base al peritaje de los Médicos Forenses; profesionistas, que en su oportunidad se convierten en auxiliares del Ministerio Público.

Es obvio que el Agente del Ministerio Público no podrá llegar a comprobar el cuerpo del delito, cuando se trata de lesiones u homicidio, sin el auxilio de los peritos médicos; de ahí que solo ellos podrán -

establecer si la muerte del sujeto pasivo se debió a la lesión inferida y si fue una lesión mortal, por haberse encontrado en alguno de los supuestos que prevé el artículo 303 del Código Penal de 1931 ya transcrito.

Resumiendo lo anterior, podemos manifestar que, son elementos del delito de homicidio:

- a).- Que exista una vida, ya que este elemento es condición lógica.
- b).- Que presente la privación de la vida, sin importar que medios, ya que estos pueden ser muy variados, y
- c).- Que la privación de la vida, se deba a la intervención humana.

Por tanto, debe existir una conducta, un resultado, y un nexo causal entre la conducta y el resultado; diciéndolo de otra manera, que el resultado, o sea la muerte, se deba a la conducta.

Los sujetos sin ser considerados como elementos del delito, forman -- parte del texto del artículo 302 del Código Penal de 1931, de ahí que en el Homicidio, el sujeto activo puede ser cualquiera, tratándose -- por tanto, de un delito de sujeto indiferente o común.

"Analizando los elementos del tipo de homicidio, comprobamos que no requiere, en su realización, la intervención de dos o más sujetos activos, por lo que se debe clasificar como un delito monosubjetivo, - individual o de sujeto único." (83)

Al decir, "el que", no se refiere a otra cosa que al sujeto activo, aquel sujeto que con su acción u omisión provoca el resultado, que es el privar de la vida a un ser humano, sin importar raza, religión, sexo, clase social, etc., "el que". por lo tanto, puede ser cualquiera.

Por lo que toca al sujeto pasivo, en pocas palabras, podemos decir que es la víctima, es aquel sujeto portador de la vida, al que se le priva de la misma, sin importar tampoco, sexo, edad, nacionalidad, religión, raza, etc.

Al estudiar el artículo que en estos momentos nos ocupa, "el que priva de la vida a otro", este otro, es sin lugar a duda, un hombre, un ser humano viviente, que se ha constituido en víctima, toda vez que se le ha privado de la vida.

(83) Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. cit. página 26.

III.- Tipo de Homicidio.- Los tipos de homicidio que encontramos regulados en el Código Penal Vigente, los podemos clasificar de la siguiente forma:

- a).- Homicidio simple Intencional.
- b).- Homicidios Atenuados.
- c).- Homicidios Clasificados.

a).- El homicidio simple intencional, es aquel en que no existen - - agravantes ni atenuantes. Ahora bien, el fundamento legal del homicidio simple intencional, lo encontramos en el artículo 307 del propio ordenamiento: "Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión."

"Para la integración del delito de homicidio, a parte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral: la muerte deberá ser causada intencional o imprudencialmente por otro hombre. En consecuencia, los homicidios casuales realizados con ausencia de dolo o de culpa no serán delictuosos. Tampoco podrá ser considerado como homicidio el acto por el cual una persona se causa a sí misma voluntaria o involunta-

riamente la muerte; el suicidio, aún cuando no se consume, escapa a toda represión penal; la intervención de terceros en el suicidio;...".

"Los tratadistas, especialmente los franceses, señalan como elemento del homicidio la voluntad de matar, animus necandi debido a que algunas legislaciones mencionan el propósito homicida en la definición -- del delito y prevén una figura especial, con penalidad disminuída, para los actos en que el sujeto activo sin ánimo de matar, preterintencionalmente, cause la muerte; en estas se exigen conjuntamente, para la integración del verdadero homicidio, el daño objetivo de muerte y el propósito objetivo de causarlo." (84)

Para poder entender todo lo anterior, es necesario hacer un amplio estudio del dolo y la culpa; sin embargo, en este punto no profundizaremos, ya que hemos dedicado un capítulo en especial; pero sí diremos que en el dolo existe:

- a).- Conocimiento de las circunstancias del hecho del tipo: conocimiento del resultado de muerte, como consecuencia de la propia conducta."
- b).- Conocimiento de la significación del hecho: conocimiento de la antijuridicidad del resultado de muerte."

(84)González de la Vega, Francisco. Op. cit. página 33.

c).- Voluntariedad del hecho: que la actividad, a pe sar del conocimiento del hecho y de su significación, admita o ponga en duda (porque la duda es ciencia) el resultado de muerte en su voluntad de acción." (85)

Es decir, en la intencionalidad, existe ante todo una capacidad de que rer y entender, una voluntad de causar la muerte, una intención, a sa biendas del resultado, existe el animus necandi o voluntad de matar.

En el segundo caso, es decir en lo que se refiere a los culpables no -- existe la voluntad de cometer el delito, si no hay imprudencia la cual, entendemos como una acción negligente, el sujeto actúa con impericia, sin querer causar el resultado que es la muerte.

Es delito doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado o -- cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión. - El delito es culpable cuando se causa el resultado por negligencia, im previsión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o - de cuidado.

Doctrinalmente, existe también la Preterintencionalidad, que es cuando

(85) Palacios Vargas, Juan Ramón. "Los Presupuestos del Delito". Riccio, Revista Italiana, 1934. página 16.

se causa daño mayor al querido o deseado, se encuentra regulada en el artículo 9º del Código Penal Vigente, el cual se transcribe de la forma siguiente:

"ARTICULO 9º.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

b).- Pasando al segundo punto, que son los homicidios atenuados, podemos decir que son aquellos que se cometen por infidelidad conyugal, - corrupción de la hija, riña y duelo, Por lo que toca a estos a continuación se transcriben los artículos que regulan tales atenuantes, en el Código Penal de 1931:

"ARTICULO 308.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de -

las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación."

ARTICULO 310.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al -- que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione, a cualquiera de los culpables, o a ambos, - salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de - su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión."

ARTICULO 311.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al - ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción - de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro."

Para concluir, haremos un breve análisis de lo que se entiende por riña y duelo: El artículo 314 del Código Penal Vigente, nos define la - riña diciendo: "Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas."

A este respecto, el maestro gonzález de la Vega, nos explica: "Aún - cuando la mayor parte de las legislaciones incriminan especialmente el hecho de tomar parte en una riña, en el Derecho Penal Mexicano, ésta en sí misma, no es un delito, es una forma circunstancial de la -

realización de los delitos de lesiones y homicidio, provistas de penalidad atenuada." (86)

"... Es decir, gramaticalmente, dentro de la definición legal de la riña, se involucran las contiendas de repelición, de evitación, que en ocasiones traen aparejadas el ejercicio de la legítima defensa; más correcta era la reglamentación del Código Penal del Estado de México, que para evitar confusiones, agregaba en su artículo 890 que: 'no se entenderá que haya riña, para los efectos penales, en la lucha que se entabla entre el agresor y el agredido, cuando éste se haya visto obligado a valerse de las vías de hecho en propia y legítima defensa'. "En la práctica, en muchos procesos, dadas las versiones contradictorias de los participantes, es difícil establecer con certeza la distinción entre la comisión de las lesiones y homicidio en verdadera riña o en contienda legítimamente defensiva; creemos que en estos casos en que se compruebe la agresión ignorándose las circunstancias de la pelea, cuando la declaración del acusado es verosímil, se le deberá aceptar el descargo, no por la prueba plena de la legítima defensa, sino por la duda de su responsabilidad personal..." (87)

Algunos autores proponen, que al texto que en estos momentos nos ocupa,

(86) González de la Vega, Francisco. Op. cit. página 56.

(87) González de la Vega, Francisco. Op. cit. página 57.

se le debe agregar que, esa contienda sea repentina, para así no confundirla con el duelo, que tiene cierta preparación. o con la prometida retribución, cosa en la que estamos totalmente de acuerdo.

Debemos recordar, que para la aplicación de la pena, se tendrá en cuenta que fue el provocado y quien el provocador, así como el grado de provocación.

Pasando al estudio del duelo, diremos que, el Código Penal Vigente, no define que se entiende por duelo, sin embargo, lo menciona en el ya transcrito artículo 308 del Ordenamiento Penal en vigor.

A este respecto, el maestro González de la Vega, hace mención de dos definiciones de duelo, la primera emitida por Garraud, y la segunda por el maestro Jiménez de Asúa y Oneca:

"Duelo es un combate concertado, con armas mortíferas, entre dos o más personas, en reparación del honor ultrajado; combate precedido de un desafío, y que tiene lugar en presencia de testigos, que con anterioridad han escogido: las armas, el lugar y el tiempo del encuentro."

"Es un combate o pelea (nos dice Jiménez de Asúa) regular entre dos personas. procediendo desafío o reto, con asistencia de dos o más pa-

drinos mayores de edad por cada parte, que eligen las armas y arreglan todas las demás condiciones de combate." (88)

Con respecto al duelo, debemos decir, que tampoco es un delito en sí, sino que es una forma circunstancial de ejecución de otros delitos, señalando especialmente las lesiones y el homicidio. A diferencia de la rifa, el duelo va precedido de premeditación debido a la preparación, que según las definiciones antes dadas suponen; pues la rifa es repentina.

c).- El tercero y último tipo, los Homicidios Calificados, serán así calificados, cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Hay premeditación cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución.

Hay ventaja cuando el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprenda intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fé o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que éste debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cual-

(88) González de la Vega, Francisco. Op. cit. página 63.

quier otra que inspire confianza.

I.- El Homicidio con Premeditación. El hecho de privar de la vida a un semejante, adquiere el carácter de homicidio premeditado, cuando ocurre en él premeditación, o sea una de las denominadas calificativas en nuestro medio y las cuales funcionan únicamente con referencia a los delitos de lesiones y homicidio.

Para precisar el concepto de homicidio premeditado debe partirse del contenido de los artículos 302, 315, y 320 del Código Penal Vigente, pues el primero define el homicidio, mientras el segundo determina lo que debe entenderse por premeditación, en tanto el último señala la pena aplicable.

II.- El Homicidio con Ventaja. Hay homicidios calificados con ventaja, cuando ésta sea de tal naturaleza que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa, según lo precisa el artículo 317 del Código Penal Vigente.

El artículo 316 declara la existencia de ventaja: "I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor -

destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan; III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del -- ofendido; y IV. Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie. La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en legítima defensa, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."

III.- El Homicidio con Alevosía. La circunstancia de obrar con alevosía, al privar de la vida a otro, convierte el homicidio calificado; el tipo básico se complementa, creando un tipo complementado, subordinado y cualificado de homicidio con alevosía, cuya existencia depende necesariamente de aquél, careciendo por ello de independencia o autonomía.

El artículo 318 del Ordenamiento Penal de 1931, define la alevosía en la siguiente forma "La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer." La interpretación del precepto ha llevado a sus comentaristas por diversos caminos, no únicamente respecto a las formas alevos recogidas en él sino a su alcance:

,"González de la Vega estima que el artículo se refiere a dos formas de alevosía: la primera consiste en la asechanza o la intencional sorpresa de improviso, equivalente a la clásica calificativa francesa -- del "guet apens", constituyendo "procedimientos exteriores de ejecución, preparatorios del delito, que exponen a grave peligro al ofendido, proque la artera emboscada le impide generalmente la natural reacción de defensa...", mientras la segunda la hace consistir en el empleo de cualquier otra clase de medios que den lugar al ofendido a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer." (89)

Sigue diciendo el profesor Francisco Pavón Vasconcelos "Fernando Ronán Lugo señala, como formas de alevosía: a) sorprender intencionalmente a alguien de improviso; b) empleando asechanza, y c) empleando cualquier otro medio que no le dé al ofendido lugar a defenderse." (90)

"Por su parte Mariano Jiménez Huerta considera a la sorpresa como el común denominador en las tres formas alevos en su criterio recogidas -- por el artículo 318, aún cuando las manifestaciones externas de éstas son distintas. Las formas de alevosía, según el distinguido autor, -- son: a) sorprender intencionalmente a alguien de improviso; b) sorprender a alguien empleando asechanza, y c) sorprender a alguien empleando cualquier medio que no dé lugar a defenderse." (91)

(89) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. páginas 108 y 109.

(90) Idem. página 109

(91) Idem. página 109.

IV. El Homicidio con Traición. "Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza", expresa esto textualmente el artículo 319 del Código Penal en - Vigor, Habrá homicidio calificado con traición, cuando en la privación de la vida de otro se realice la conducta empleando la alevosía y la perfidia.

"Probablemente el más remoto antecedente de la traición, como acto violatorio a la fé, a la lealtad o a la confianza, lo encontramos en el crimen laesa maiestatis del Derecho Romano, cuyo origen se encuentra en los tiempos de Lucio Cornelio Sila y más particularmente en la institución llamada proditio, castigada dentro de la judicium per duellionis, consistiendo tal acto en la ayuda que el ciudadano romano prestaba al enemigo extranjero contra su propia patria y cuya - - esencia consistió en el animus hostilis in existium republicae. Durante la vigencia de las Partidas, surge claramente delineada la distinción entre la alevosía y la traición, pues mientras ésta refiérese a los actos contra el poder público, la primera va dirigida contra los hombres, teniendo de común el ser hechos "contrarios a la lealtad." (92)

(92) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. página 115.

IV.- Concepto de Lesiones.- Muchas han sido las definiciones de lesiones que se han realizado, todas estas definiciones van encaminadas, a tratar de quitar la enumeración de las formas de comisión del delito, comprendiendo todas las habidas y por haber en un solo concepto claro y preciso, sin caer en una postura de carácter casuístico e inútil.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, haciendo una definición con bases dogmáticas manifiesta: "la lesión es una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de un hombre, originada causalmente en la conducta injusta y reprochable de otro, concepto que no sólo hace referencia a la conducta o acción, en sentido lato, al resultado de la misma desde el punto de vista causal, sino también a su carácter antijurídico y culpable" (93)

"El concepto jurídico de la lesión, en su evolución histórica, ha sufrido verdaderas transformaciones. Al principio, la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente por los sentidos, causados en la persona humana por la intervención violenta de otra persona, tales como la equimosis, las

(93) Op. cit. página 105.

cortaduras o las pérdidas de miembros, etc. Posteriormente se extendió el concepto de lesiones, comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, etcétera. Por último, el concepto adquirió resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psíquica." (94)

Hemos hecho mención en este momento a la cita anterior para poder manifestar, que un concepto correcto y adecuado de las lesiones, lo será aquella que contemple en forma explícita o implícita los tres tipos de lesiones que existen: internas, externas y psíquicas.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en su artículo 288, nos señala en forma casuística y un tanto inútil, lo que entiende por lesiones, artículo que a la letra dice:

Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda altera

(94) González de la Vega, Francisco. Op. cit. página 7.

ción en la salud y cualquier otro daño que deje huella en el cuerpo humano, si e sos efectos son producidos por una causa externa."

Tal vez, en el texto antes mencionado, se trató de que no se escapara ninguna lesión, al expresar: "toda alteración en la salud y -- cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano", comprendiendo, en esta forma, las lesiones externas, internas y -- psíquicas.

V.- Sus elementos Constitutivos.- Refiriéndose al ya transcrito artículo 288 del Ordenamiento Penal Vigente, el maestro Francisco González Vega, en su tradicional obra, de Derecho Penal Mexicano, explica que:

"El anterior artículo no contiene una definición propiamente dicha del delito de lesiones, sino del concepto legal del daño de lesiones. En efecto, los elementos que se desprenden de su redacción son: a) una alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano; y b) que esos efectos sean producidos por una causa externa. Sólo en el caso de que el daño de lesiones sea producido por una causa externa imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente, es decir, sólo en el caso de que concurren los anteriores con el elemento moral, estaremos en presencia del típico delito de lesiones. Este tercer elemento se deduce de las reglas generales acerca de los delitos intencionales y de las imprudencias punibles, contenidas en el Libro Primero del Código Penal."

PRIMER ELEMENTO.- La legislación mexicana, con características propias y desde el Código de 1871, estableció el criterio jurídico de

las lesiones, no entendiendo por éstas exclusivamente los traumatismos y las lesiones traumáticas, sino cualquier clase de alteraciones en la salud y cualquier otro daño humano con huella material. Cuando el legislador dice que bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, ha querido, por este útil sistema de redundante enumeración totalizada en las últimas frases que hemos tomado como el elemento constitutivo, señalar claramente su criterio distinto al de otras legislaciones, como la francesa que definía el delito por las palabras más restringidas de golpes y heridas, obligando a la jurisprudencia a extender el concepto por medio de interpretaciones más o menos dudosas. Si en la Legislación Mexicana debemos entender por lesiones, no sólo los golpes traumáticos y las heridas, no sólo los traumatismos y las lesiones traumáticas, sino cualquier otra alteración en la salud, entonces es preciso determinar el alcance genérico de este último concepto: por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud, o en la mente del hombre."

Así pues, dentro del concepto general de daño alterador de la salud, podemos mencionar las siguientes hipótesis:

- a). Las lesiones externas, o sea aquellas por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano son perceptibles directamente por la simple explicación de los sentidos: vista o tacto. Entre ellas podemos mencionar los golpes traumáticos, las quemosis, las quemaduras, y las lesiones traumáticas o heridas propiamente dichas en que los tejidos exteriores del cuerpo humano, debido al desgarramiento de los mismos, presentan una solución de continuidad.
- b). Las lesiones internas, o sea aquellos daños tisulares o viscelares que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano requieren, para su diagnóstico, examen clínico a través de la palpación, auscultación, prueba de laboratorio, rayos X, etc. Entre las lesiones internas podemos incluir en primer lugar, las heridas no expuestas a la superficie del cuerpo, tales como los desgarramientos tisulares o viscelares, las fracturas, producidos, por ejemplo, por fuertes golpes contunden-

tes o por la ingestión de sustancias lacerantes; partículas de metal, polvo de vidrio, etc., en segundo lugar, los envenenamientos, o sea aquellos trastornos de la salud producidos por la ingestión de sustancias tóxicas; y, en tercer lugar, las enfermedades contagiosas, siempre y cuando ocurran, por supuesto, los demás elementos constitutivos del delito. De esta manera ha sido posible sancionar en los tribunales mexicanos los envenenamientos y el contagio de enfermedades realizados intencionalmente o imprudencialmente, dentro del delito de lesiones y sin necesidad de crear para ellos figuras especiales como hace otras legislaciones.

- c). Las perturbaciones psíquicas o mentales, siempre que en ellas también se reúnan los restantes elementos del delito. Por lo que se refiere a estas perturbaciones, es incuestionable que, dados los términos tan generales empleados por el artículo 288 del Código Penal, las mismas quedan comprendidas; como posibles daños integrantes del delito de lesiones, salvo que en esos casos a veces es difícil en la práctica judicial, establecer la relación de

tes o por la ingestión de sustancias lacerantes; partículas de metal, polvo de vidrio, etc., en segundo lugar, los envenenamientos, o sea aquellos trastornos de la salud producidos por la ingestión de sustancias tóxicas; y, en tercer lugar, las enfermedades contagiosas, siempre y cuando ocurran, por supuesto, los demás elementos constitutivos del delito. De esta manera ha sido posible sancionar en los tribunales mexicanos los envenenamientos y el contagio de enfermedades realizados intencionalmente o imprudencialmente, dentro del delito de lesiones y sin necesidad de crear para ellos figuras especiales como hace otras legislaciones.

- c). Las perturbaciones psíquicas o mentales, siempre que en ellas también se reúnan los restantes elementos del delito. Por lo que se refiere a estas perturbaciones, es incuestionable que, dados los términos tan generales empleados por el artículo 288 del Código Penal, las mismas quedan comprendidas; como posibles daños integrantes del delito de lesiones, salvo que en esos casos a veces es difícil en la práctica judicial, establecer la relación de

causalidad entre el daño psíquico como efecto y la causa o fuerza externa productora del mismo.

El Código Italiano expresamente comprende esta categoría de daños al decir: "cualquiera que, sin intención de matar, cause a alguno un perjuicio en su cuerpo, en su salud o una perturbación de las facultades mentales...".

"En resumen, de este elemento se desprende que el objeto de la tutela penal, tratándose de lesiones, es la protección de la integridad humana: física y psíquica."

"SEGUNDO ELEMENTO.- No es suficiente la existencia de la alteración de la salud o del daño material en el cuerpo humano; es preciso, además, que esos efectos sean producidos por una causa externa; la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño, permite completar el criterio médico-legal de las lesiones. Como en el Código no se contiene una definición o a lo menos una enumeración de las causas de las lesiones, debemos examinarlas en sus diferentes posibilidades. la causa externa motivo de la alteración en la salud puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisiones o de medios morales. Los medios ff

sicos, especialmente los consistentes en acciones positivas, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, disparar una pistola, etc., son indudablemente los procedimientos en que es más fácil establecer la relación de causalidad con el daño final, y no ofrecen ningún problema teórico ni práctico para su aceptación como factores de las lesiones. La realización de las lesiones teniendo como origen omisiones, presenta algunas veces dificultad de la falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestren la relación de causalidad entre la omisión y el daño de lesiones; este problema puede manifestarse en la realización del delito de lesiones como consecuencia del delito de abandono de personas...; de todas maneras, demostrada plenamente dicha relación de causalidad, no puede haber duda alguna sobre la existencia del delito si también concurren los otros elementos. El empleo de medios morales, tales como producir intencionalmente una alteración en la salud, una perturbación mental, mediante amenazas, contrarie dades, estados de terror, impresiones desagradables, etc., en nuestro concepto debe ser considerado como constitutivo de lesiones porque la alteración de la salud se realiza evidentemente como efecto de causas externas; sin embargo, Garraud, afirma lo contrario, debido, como lo hace notar Cuello Calón a que la codificación francesa prevé exclusivamente las lesiones resultantes de golpes, heridas y otro género de violencias o vías de hecho, de tal manera

que sólo admite los medios físicos; aquel autor añade como razón para no admitir los medios morales como causas de las lesiones la dificultad de comprobar legalmente la relación de causalidad entre el daño físico como efecto y la causa moral; esta respetable opinión no es de tomarse en cuenta, dada la amplitud del sistema mexicano de definición de las lesiones y porque es preciso no confundir la posibilidad teórica de existencia del delito con la dificultad práctica de la obtención de pruebas: si en un proceso se logra la reunión de pruebas idóneas y suficientes, no existe impedimento legal alguno para considerar como lesiones las producidas a consecuencia de maniobras morales."

"TERCER ELEMENTO.- Para considerar una lesión como delito no es suficiente, como ya lo indicamos, la existencia de un daño en la salud, ni la comprobación de que este daño sea efecto de una causa externa; es indispensable, además, la concurrencia del elemento moral, es decir, es necesario que la causa externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente..."

"El elemento moral intencional deberá interpretarse como el propósito general de dañar la integridad corporal de las personas, voluntu-

tas laedendi, sin que el agente del delito haya tenido la voluntad de matar, voluntas necandi, pues si tuvo esta finalidad se estará en presencia de una verdadera tentativa de homicidio, por reunirse todos los elementos constitutivos de este grado de las infracciones; - de donde resulta que el elemento intencional de lesionar tiene en sí mismo inbbito un elemento negativo, consistente en la ausencia de voluntad homicida." 95)

(95)Op. cit. páginas 8 a la 12.

II.- Clasificación de las Lesiones.- Al igual que en el homicidio, en contramos en las lesiones una gran variedad de figuras típicas; para poder realizar en forma sencilla el estudio de las lesiones, las clasificaremos en 3 grupos:

- a) Lesiones simples o de penalidad ordinaria.
- b) Lesiones con penalidad atenuada, y
- c) Lesiones Calificadas.

a).- Las lesiones simples o de penalidad ordinaria, serán aquellas en las que no tengan alguna atenuación o alguna calificativa, así tenemos las lesiones levisimas y leves; el artículo 289 del Código Penal de 1931, dice:

"Al que infiera un a lesión que no ponga en peligro la vida del - - ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de; tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta - pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardare en sanar - más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de - prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Las lesiones a las que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querellas."

b).- Las lesiones con penalidad atenuada. - Estas son, las: Lesiones por infidelidad conyugal; lesiones por corrupción de la hija; lesiones en riña y lesiones en duelo. Me permito nuevamente transcribir los siguientes artículos del Código Penal Vigente:

ARTICULO 310.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión."

ARTICULO 311.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión, - al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro."

ARTICULO 297.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52."

Estas lesiones tienen una penalidad atenuada, cualquiera que sea el

tipo de lesión, esto es, grave, o con consecuencias. Toda vez que ve por un lado la calidad de los sujetos y por la otra de las circunstancias propias de ejecución, puesto que, en la contienda de obra y en el duelo los sujetos se colocan en el mismo plano de antijuridicidad.

c). _ Las lesiones calificadas.- Reguladas por el artículo 298 en relación al 315 del Código Penal Vigente, y que enseguida se transcriben:

ARTICULO 298.- Cuando concorra una sola de las circunstancias a -- que se refiere el artículo 315, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos se aumentará la sanción en una mitad, y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes."

ARTICULO 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el ho

homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

Hay premeditación cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución.

Hay ventaja cuando el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido'

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tática que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Debemos entender que son calificadas las lesiones, cuando se presentan una o varias de las cuatro agravantes, que como ya hemos dicho, son premeditación, ventaja, alevosía y traición.

CAPITULO TERCERO

LOS TIPOS PRESUNCIONALMENTE COMPLEMENTADOS, GRAVADOS SUBORDINADOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

I.-ANALISIS DE LAS CALIFICATIVAS DE : a).-PREMEDITACION; b).-ALEVOSIA; c).-VENTAJA; d).-TRAICION; II.-CONCEPTO DE PREMEDITACION; III.-TEORIAS QUE EXPLICAN LA PREMEDITACION: a).-CRITERIO CRONOLOGICO O TEMPORAL; b).-CRITERIO IDEOLOGICO O DE LA REFLEXION; c).-CRITERIO SICOLOGICO; d).-CRITERIO EN LOS MOTIVOS DETERMINANTES; IV.-CONCEPTO DE PRESUNCION.

I.- Análisis de las Calificativas de:

a).-PREMEDITACION. Consultando la etimología de la palabra que nos ocupa llamada "premeditación", podemos apreciar que el prefijo "pre" significa anterioridad y meditación es pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla; lo anterior, según el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, por lo tanto, premeditación, significa pensar reflexivamente, con anterioridad, una cosa antes de ejecutarla; en este caso es pensar o reflexionar con anterioridad la comisión de un delito.

Existen por lo tanto dos elementos: la anterioridad que da la noción y la reflexión, elemento que concuerda con un análisis mental interno.

Desde el punto de vista legal, según el maestro González de la Vega, existen dos elementos: "a) un transcurso de tiempo más o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito; y b) que el agente, en el decurso, haya meditado reflexivamente, deliberado maduramente, su resolución".(96)

(96) González de la Vega, Francisco, Op. Cit. página 68.

El Código Penal para el Distrito Federal, en el segundo párrafo del artículo 315, define la premeditación, pues expresa: "Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer",

No podemos pasar por alto el análisis o la crítica que de su redacción se desprende: Al decir reo, refiriéndose al sujeto activo, incurre en un error, ya que, en el momento en que dicho sujeto reflexiona sobre el delito que va a cometer, no tiene aún la calidad de reo, ni de procesado, ni de iniciado; es más, ni siquiera tiene la calidad de presunto responsable; toda vez que, esas denominaciones se aplican dependiendo de las etapas procesales; en este caso, nos encontramos ante un sujeto común y corriente que podríamos llamarlo correctamente sujeto activo, puesto que está realizando actos internos para la comisión de un delito; continuando, podemos decir, que este precepto señala un presupuesto, es decir, una "acción antes de" y si la comisión del delito no la llegara a realizar por causas ajenas a su voluntad, de antemano y erróneamente lo denominan "reo". Al decir "intencionalmente"; la reflexión muestra totalmente los deseos del sujeto activo, que es el causar un daño; sin embargo, el incluirlo, no altera la esencia del precepto.

Ahora bien, por lo que toca a la expresión de: Intencionalmente una

"lesión". el legislador no aclaró, si debemos entender lesión, como la alteración a la salud o bien como daño en general.

El maestro González de la Vega, apegándose al pensamiento de Florian, nos manifiesta: "ya es tiempo de abolir la calificativa de premeditación, sustituyéndola, o por mejor decir, refundiéndola en la teoría de la índole moral de los motivos psicológicos del delito".(97)

Podemos decir, que indudablemente, la premeditación presenta en su aplicación conflictos; es difícil pero no imposible juzgar una conducta interna; lo cual resulta fácil apreciar, cuando ese ánimo o deseo, tiene manifestaciones externas; o bien por la confesión del sujeto activo. Sin embargo no debe desaparecer ya que indiscutiblemente, disminuye la defensa del sujeto pasivo y existe un estado, que podemos llamar enfermizo en el psique del sujeto activo.

Antes de finalizar el estudio de la premeditación; debemos hacer mención de que, el Código Penal para el Distrito Federal en forma correcta contempla la presunción de premeditación en su artículo 315, último párrafo, al decir: "Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometa por inundación,

(97) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. páginas 70 y 71.

incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud; contagio venereo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad"; en relación también con el artículo 339, que al referirse al abandono de infante y de sus hijos o cónyuge dice: "Si el abandono a que se refieren los artículos anteriores (335, 336, 337) resultará alguna lesión o muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan".

La postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la siguiente:

"PREMEDITACION. No hubo premeditación si la continuidad de los hechos y el estado de ofuscación del agente, durante el transcurso de ellos, elimina la madura reflexión: una serena o fría deliberación. Podría quizá pensarse en que hubo un cierto transcurso de tiempo ya que después de que fue lesionado su hermano fue a armarse y posteriormente a buscar a sus rivales, pero, se repite, el estado anímico especial en que se encontraba por los sucesos acaecidos, estado que se exacerbó necesariamente por las bebidas alcohólicas que todos ingirieron, indudablemente que no permitió a aquel sereno pensar sobre el acto que iba a cometer y sus consecuencias". (98)

(98) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, AMAPARO DIRECTO 1347/58, Tomo XIII, página 119, Sexta Época.

"PREMEDITACION". Para la existencia de la calificativa de premeditación, agravadora de la penalidad de los delitos de homicidio y lesiones, se requiere que la conducta se realice no sólo después de reflexionar, sino que exista además persistencia del propósito de delinquir".(99)

b). ALEVOSIA. "Obra alevosamente quien para matar a su víctima la ataca en un momento en que no se da cuenta de que corre el peligro de ser agredida. Los medios usados para matar que aumentan la gravedad del hecho enjuicizado, son aquellos que, como expresa Carrara, presentan la característica de hacer más difícil a la víctima precaverse, prevenirse o defenderse del agresor. Este carácter, se resume en un ocultamiento que puede ser material o moral. Y el primero puede consistir en un ocultamiento de instrumentos".(100)

El artículo 318 del Código Penal Vigente, nos dice que:

"La alevosia consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer".

(99) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. AMPARO DIRECTO 2584/56. Tomo XXIII, página 34, Sexta Epoca.

(100) Jiménez-Ruerta, Mariano. Op. Cit. páginas 121 y 122.

"La asechanza o la intencional sorpresa de improviso a la víctima, son procedimientos exteriores de ejecución, preparatorios del delito, que exponen a grave peligro al ofendido, porque la artera emboscada le impide generalmente la natural reacción de defensa; pero como el acecho a la víctima, la vigilancia que sobre ella se hace para tomarla de improviso, son actos preparatorios del delito, esta primera clase de alevosía coexiste casi siempre con la premeditación: el acecho es una manifestación expresa generalmente indubitable de que el alevoso resolvió y reflexionó con anterioridad el delito. La alevosía de asechanza o de sorpresa imprevista, repentina, puede suponer premeditación, pero esta última puede existir sin la anterior como se desprende de las explicaciones que en párrafos anteriores dimos de ella. El conocimiento de la preparación del delito es uno de los medios subjetivos a que pueden acudir los encargados del juicio para la comprobación de la actitud previamente reflexiva. De esto resulta que la primera forma de alevosía, en el Derecho Mexicano, debe interpretarse generalmente como una recalificativa de la premeditación, en la que se toma en cuenta no sólo la reflexión delictiva, sino la artera preparación del delito. Ejemplo: un individuo, por impulso de venganza, vigila a su enemigo, enterándose de sus costumbres y, en lugar y condiciones oportunas, lo espera para privarlo de la vida".(101)

(101) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. páginas 73 y 74.

De ahí que varios autores, entre ellos Francisco González de la Vega y Mariano Jiménez Huerta, opinan que la premeditación y la ventaja deberfan de subsumirse en la alevosfa,

El criterio, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

"ALEVOSIA Y PREMEDIACION. Está comprobado que los acusados obraron en forma alevosa, si al disparar sobre los ofendidos lo hicieron de improviso y empleando asechanza, como lo revela claramente la circunstancia de haberse afortunado para vigilar y sorprender a sus víctimas, y es sabido que esta forma de alevosfa implica también la calificativa de premeditación".(102)

"ALEVOSIA. Existen dos formas de alevosfa: la primera consiste en la sorpresa intencional de improviso o asechanza de la víctima, - figura que coincide siempre con la premeditación, puesto que requiere actos preparatorios, y la segunda en el empleo de otros medios que no den lugar a defenderse ni a evitar el mal, pero esta forma del aleve siempre coincide con la calificativa de ventaja y si no existió esta debe expresarse que la alevosfa tampoco se encuentra plenamente configurada" (103)

(102) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. AMPARO DIRECTO. 4179/56. Tomo X, página 19. Sexta Epoca

(103) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. TESIS RELACIONADA. Volumen XIV, página 32, 6a. época, 2a. parte.

C).- VENTAJA. Por ventaja debemos entender cualquier forma de superioridad ya sea física, mental, por los medios o instrumentos empleados, por la destreza, por las condiciones en que se encuentra el sujeto activo con respecto al pasivo.

La ventaja, es pues, otra calificativa que agrava la penalidad de las lesiones y el homicidio, es en general, la superioridad de una persona con respecto de otra.

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 316.-prevee la ventaja diciendo: "Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado."

En este caso es difícil poder determinar la superioridad física, pues esta superioridad física del agresor, puede llegar a contrastar con la debilidad física del agredido, el cual es más diestro y hábil para defenderse y puede darse el caso de que el agresor que aunque superior en fuerza física, salga lesionado o pierda la vida debido a la destreza o habilidad del agredido; encuadrándose la -- conducta de este último en la legítima defensa.

"II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor - destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan".

No podemos negar que en los casos que señala esta fracción, existe una ventaja totalmente bien determinada; consistente en la superioridad del agresor en razón del arma empleada, en razón de su destreza en el manejo de las mismas o bien, por superioridad en número de personas que acompañan al agresor.

"III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y"

En esta fracción, existe la clave de la ventaja ya que su redacción presenta una forma genérica e ilimitada de casos en que dicha superioridad se puede encontrar.

"IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie".

Esta fracción nos muestra o ejemplifica la superioridad primero, por la posición del agredido con respecto al agresor y segundo, por la carencia de armas de uno de ellos. Aquí consagra otros dos ejemplos clásicos de la ventaja, indudablemente hay superioridad cuando el agresor se encuentra de pie o armado y el agredido

"inerte o caído" y sin armas,

"La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros - casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el - cuarto, si el que se haya armado o de pie fuera el agredido y -- además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa -- circunstancia".

En este punto, el legislador trató de establecer en forma clara y precisa, cuando hay legítima defensa y cuando hay ventaja; to do esto a consecuencia de los problemas surgidos en razón de la ejemplificación precisa que, con anterioridad, había hecho; aún más, tratando de establecer una mayor claridad, agrega un precepto que dice:.

"ARTICULO 317.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de - este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa".

La ventaja, desde luego, no presupone la premeditación por un - lado; y por el otro, la situación de superioridad deja sin lugar a duda, al agredido en una condición de defensa disminuída.

No presupone la premeditación, porque esta superioridad existe en la ventaja, se puede presentar en forma imprevista, repentina y no planeada, ni reflexionada.

El criterio de la H. Suprema. Corte de Justicia de la Nación es el siguiente:

"VENTAJA. La modificativa agravante de ventaja se integra, en primer término, con una acción humana que produce un nexo de causalidad, el resultado de privación de la vida, en la que concurre una ventaja de tal naturaleza que el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido, siempre que aquél no --obre en legítima defensa. En la doctrina mexicana, con referencia a la ventaja, se habla de tal como circunstancia agravante y como calificativa; se está en presencia de la primera cuando concurre alguna de las hipótesis a las que se alude en el artículo 316 del Código Penal, y sólo se habla de la ventaja, como calificativa, --cuando la supuesta ventaja, ésta sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido. Para la existencia de la ventaja se requiere que el sujeto activo tenga perfecto conocimiento de la situación favorable de no correr riesgo alguno de no ser muerto o herido por el ofendido, es decir, que tenga perfecto conocimiento de que la víctima se encuentra inerm

o dicho en otras palabras, que haya obrado con la seguridad absoluta de que su persona no corría riesgo alguno. Si de autos ha quedado debidamente precisado que al realizar el reo el primer disparo, contra el hoy occiso, lo hizo estando éste de espaldas a él, es evidente que la ventaja que supone el arma empleada y la posición en que la víctima se encontraba, integra la calificativa de referencia por la existencia de una ventaja de naturaleza tal que dicho reo no corrió riesgo alguno de ser muerto o herido por el hoy occiso". (104)

"VENTAJA. Para la existencia de la ventaja se requiere que sujeto activo tenga perfecto conocimiento de la situación favorable de no correr riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido, es decir, que tenga perfecto conocimiento de que la víctima se encuentra inermes, o dicho en otras palabras, que haya obrado con la seguridad absoluta de que su persona no corría riesgo alguno". (105)

d).-TRAICION. El artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal, nos enuncia la traición, al decir: "Se dice que obre a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía

(104) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. AMPARO DIRECTO, 6524/51. Tomo XXXVII, páginas 184 y 185, Sexta Época.

(105) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. AMPARO DIRECTO, 6524/51. Tomo XXXVII, página 185. Sexta Época.

prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza".

Sin lugar a duda, la traición, en forma correcta se ha considerado como una calificativa, dado que existe la confianza, la seguridad, un parentesco, una gratitud o una amistad entre dos sujetos, y el agresor haciendo a un lado todas estas condiciones viola la fe y la seguridad del agredido.

El texto realizado por la comisión redactora del Código Penal para el Distrito Federal vigente, incluyó como requisito para que existiera la traición, a la alevosía; es decir, la traición presupone la alevosía; cosa que no ocurre en el texto que en relación existe en el Código Penal para el Estado de México, ya que su artículo 236 manifiesta: "hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza".

El maestro Jiménez Huerta, manifiesta: "Si ahondamos en lo que en realidad constituye el quid de la traición, obtendremos como resul

tado , que una circunstancia de naturaleza imminente personal es la que integra su exterioridad: quebrantamiento de la lealtad y de la fe debida al rey triunfante en el antaño concepto de traición, se transforma democráticamente en el Código Penal vigente en México, en quebrantamiento de la fe o seguridad habida o debida entre dos personas del mismo rango".(106)

Ahora bien, el precepto que estatuye la traición para el Distrito Federal, comprende la alevosía, como ya hemos dicho como presupuesto de la traición, de tal manera que el quebrantamiento de la fe, seguridad, lealtad, o gratitud, le parece poco para ser calificativa de agravante, puesto que requiere forzosamente de la alevosía.

En mi opinión, en este punto, sólo se trató de hacer notar la mayor gravedad de la traición incluyendo la alevosía; complicando, con esto, el concepto de ambas y su vida independiente. De ahí, que en mi concepto, el eminente Doctor Gustavo Baz sin dejarse influenciar por el Código Penal para el Distrito Federal separa, con vida propia, ambas calificativas en forma correcta y atinada.

Por lo que toca, al significado de "perfidia", consultando el ---

(106) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. página 128.

diccionario, podemos apreciar que, sinómbos de ellas son la deslealtad, la traición, la mala fe, la infidelidad; es decir, existe una deslealtad que viola la fe o la seguridad que en forma expresa o tácita se había prometido a la víctima y que ésta debía de esperar por lazos de parentesco, gratitud, amistad, etc.

Atinadamente este precepto agrega: "cualquier otra que inspire confianza", es decir, no limita esta traición a dos o tres circunstancias por las cuales una persona guarda lealtad a otra; lo convierte en genérico, abarcando en ella todas las posibles condiciones.

Por "expres" debemos decir, que la traición no presupone la premeditación, ya que la primera se puede llevar a cabo en forma impulsiva, e irreflexiva; que definitivamente la traición tiene su base en las condiciones personales o subjetivas.

Sólo nos resta mencionar la penalidad impuesta al que comete delito de homicidio o lesiones en forma calificada; la cual esta consagrada en el artículo 320 del Código Penal vigente, que dice: "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión".

Desde luego, esta penalidad se ve aumentada, ya que cuando en la -

acción el sujeto agresor encontramos alguna de las calificativas antes estudiadas, es justo y lógico, que se sancione en forma más grave, pues cualquiera de ellas disminuye la defensa del sujeto pasivo.

El criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

"TRAICION Y VENTAJA, Los elementos constitutivos de la traición:

a) sorpresa intencional de improviso, por empleo de asechanza u otro medio que no dé lugar a la víctima de defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer, y b) con violación de la fe o seguridad de la víctima, por previa promesa o debida ésta a las relaciones de parentesco, gratitud, u otras similares entre víctima y victimario, se encuentran comprobados plenamente, si el acusado, habiendo llamado a su esposa al lugar donde él se encontraba, la recibió a machetazos, lo que ocurrió lógicamente en forma sorpresiva para la víctima y violando su confianza, debido al parentesco entre acusado y ofendida. Las mismas circunstancias de ejecución del evento denotan plenamente la existencia de la calificativa de ventaja, ya que es bien claro que el acusado no podía ser sino notoriamente superior en fuerza física a su víctima, por la propia condición de ésta de mujer, y que no corrió riesgo alguno dicho agresor no obró en legítima defensa, encontrándose desarmada la víctima". (107)

(107) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. AMPARO DIRECTO 2211/60. Tomo XXXIX, página 115, Sexta Época.

"TRAICION. No se configura la calificativa de traición en los delitos de homicidio y lesiones, cuando el conocimiento que entre sí se tienen los protagonistas de los hechos, deviene de un trato ocasional, habida cuenta que los lazos de lealtad, fidelidad y seguridad que dan vida jurídica a la calificativa de que se trata - tienen su apoyo en relaciones preexistentes basadas en un trato - constante y estrecho".(108)

(108) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. AMPARO DIRECTO, 3257/66. Tomo .XXIV, volumen 16, segunda parte, página 35 séptima Época.

II. Concepto de Premeditación. El artículo 515 del Código Penal, de 1871, define la definición al decir: "hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer". Y de idéntica forma lo contempla el artículo 938 del Código Penal de 1929; pero el segundo párrafo del artículo 315 del Ordenamiento Penal de 1931 dice: "...Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer".

"Hay premeditación cuando entre la resolución y la conducta realizada por el sujeto, existe la reflexión constante, o sea, la persistencia en el propósito delictivo". (109)

Cuando entre la resolución y la actuación criminal, transcurre un intervalo de tiempo en el que la resolución tarda para su propósito, en la busca o en la espera del momento oportuno para realizarlo, decimos que, existe premeditación.

Ya se hizo referencia, que premeditación es palabra compuesta por el sustantivo meditación, que indica juicio, análisis mental, en que se aprecian los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea, y del prefijo pre, que indica anterior-

(109) Porte Petit Candauap, Celestino. Op. Cit. página 117.

ridad, o sea la meditación sea previa. Aplicada a lesiones y homicidio, la premeditación es una circunstancia subjetiva, por la que el agente resuelve, previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión del hecho ilícito.

Dos elementos se desprenden del concepto que nos da el Código Penal vigente, respecto a la premeditación y que deben considerarse inseparables:

- a) Un transcurso de tiempo más o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito; y
- b) Que el agente en el decurso, haya meditado reflexivamente, de liberado maduramente, su resolución.

Un elemento computable en razón del tiempo, la anterioridad, y otro elemento la reflexión, perteneciente al orden interno del sujeto activo, siendo observable por manifestaciones externas.

El profesor Jiménez Huerta, Mariano hace referencia al concepto de premeditación, es decir, "La premeditación es, la reflexión - que precede a la ejecución o la intención que ha pasado por el control de la reflexión". (110)

(110) Jiménez Huerta, Mariano, Op. Cit. página 70.

III. - Teorías que explican la Premeditación:

a). Teoría Cronológica o Temporal.- Nos explica, que entre el plan teamiento o premeditación hecha anteriormente en un sujeto y la - realización o ejecución del delito, debe existir un tiempo más o - menos largo. Los defensores de esta Teoría, opinan que el tiempo que transcurre entre la premeditación y la ejecución, el sujeto - puede pensar y reflexionar en lo que va a hacer y que una vez me ditado, insiste en cometer el delito, indiscutiblemente, se puede apreciar que se trata de un delincuente consumado; pero qué pasa cuando no logra cometerlo por causas ajenas a su voluntad.

Por otra parte, no podemos determinar cual es el tiempo que podemos considerar "más o menos largo, ya que no se especifica.

b). Criterio ideológico o de la Reflexión.- Esta teoría pretende explicar la premeditación como una elaboración preparada, intelec tual, de la planeación y realización del delito; es trazarse un - plan a seguir, un plan que se ha madurado y recapitado, es un examen, por decirlo así, de la forma y condiciones que facilita - rían la realización de un acto ilícito.

c). Criterio Psicológico .- Sus seguidores fueron Carminagni, Ca__

'carra y Alimena. Esta Teoría nos dice, que el sujeto activo, ejecutor de un delito, impera un estado psicológico de frialdad en su ánimo, de cierta tranquilidad en el alma y conciencia. Sin embargo, no es labor del legislador regular el psique del delincuente, esto sería más bien materia de un estudio criminológico, una cierta preparación mental para la ejecución de un delito. (111)

d). Criterio en los Motivos Determinantes.- Teoría de la Motivación Depravada: Sostenida por Holtzendorff y seguida por Alimena; esta teoría nos dice que en el sujeto activo existe una motivación depravada, un ánimo despiadado fuera de toda concepción e integración social; es decir, que existe una motivación desenfadada corrupta, envilecida, perversa, inmoral, que guía y hace a un sujeto cometer un delito; y

e). Criterio y Teoría de la Disminuida Defensa: la presente, nos explica, que ante la preparación del sujeto activo, deja una defensa disminuida al sujeto pasivo del delito, restando así sus posibilidades de defensa.

No podemos negar, desde luego que, todas las teorías tienen algo de cierto, definitivamente, lo que hace considerar la premeditación como agravante en la comisión del homicidio, es sin duda que

(111) Apuf. Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. pág. 98 y 99.

existe un estado de frialdad en el psique del sujeto activo; que existe una preparación para llevar a cabo una acción de índole, - que efectivamente, existe una motivación depravada y enfermiza, que desde luego, para pensarlo y ejecutarlo, tiene que existir un tiempo, ya sea largo o corto; que toda esa preparación verdaderamente disminuye la defensa del sujeto pasivo.

IV.- Concepto de Presunción.- Para conocer el concepto de presunción, nos auxiliaremos del punto de vista gramatical; posteriormente haremos alusión al punto de vista doctrinario, y finalmente conoceremos lo establecido respecto de la prueba de presunciones por nuestros cuerpos procedimentales, tanto penal como civil.

Gramaticalmente, el término "presunción" quiere decir:

"Acción de presumir. Sospecha basada en indicios, que por ministerio de ley se tiene como verdad".(112)

En cuanto al punto de vista doctrinal, la presunción contemplada por los diversos autores, en los términos siguientes:

"La prueba circunstancial es la que se deduce de la existencia de un hecho, o de muchos hechos, que aplicándose inmediatamente al principal, nos conducen aceptar como cierta la existencia de éste". (113)

"Presunciones, son las pruebas que se fundan simplemente en la relación que puede existir entre ciertos hechos consignados en la instrucción o procedimientos, y otros hechos que se trata de acreditar, pruebas que Bentham llama circunstanciales.

Aquí obra por sí sola la inteligencia del juez; ella es la que

(112) Diccionario de la Lengua Española. Editorial Trillas, S.A. México, primera edición, 1982.

(113) Bentham Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales, Compilado por Esteban Dumont. Tomo I, Madrid, España. 1834, pág. 61.

sin el auxilio del testimonio alguno saca consecuencia del hechos conocido al hecho desconocido". (114)...

"La prueba artificial se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deducen de los hechos; los indicios o las presunciones son los medios de hacerla funcionar. Un indicio es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que un juez llega del uno al otro por medio de una inducción muy natural. Por eso son menester en la causa dos hechos: el uno comprobado, - el otro manifiesto aún, y que se trata de demostrar racionando del hecho conocido al desconocido. Aplicando el indicio al proceso criminal, es el hecho o circunstancia accesoria que se refiere al crimen principal, y que por lo mismo da motivo para concluir - ya que se ha cometido el crimen, ya que ha tomado parte en él individuo determinado, ya, por fin, que existe un crimen y que ha sido de tal o cual modo consumado; En una palabra, los indicios versan sobre el hecho o sobre su agente criminal, o sobre la manera como se realizó". (115)

"Presunción, es la inducción de la existencia de un hecho desconocido de la existencia de otro conocido, sobre el presupuesto de que tiene que ser verdadero para el caso concreto lo que ordinariamente suele ser verdadero para la mayor parte de los casos en

(114) Bonnier, Eduardo. "Tratado Teórico y Práctico de las pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal" quinta edición Francesa y segunda Española, Tomo II, Madrid España, 1891, página 345.

(115) Mittermaier C.J.A., Tratado de la Prueba Materia Criminal. Quinta Edición, Editorial Hijos de Reur editores, Madrid, 1901. páginas 366 y 367.

que ese hecho entra".(116)

"Presunciones, son las entendidas no como hechos de los que el juez o la ley deducen la existencia de los hechos a probar, sino consecuencia que la ley o el juez sacan de relaciones de hecho de mostradas".(117)

"La presunción es, la consecuencia que se tiene por el establecimiento de caracteres comunes en los hechos. Supone una doble operación mental inductiva y deductiva, porque por la primera nos elevamos de los hechos a un principio general y por la segunda aplicamos entre principio a los hechos particulares, afirmando que en iguales circunstancias éstos se comportarán de la misma manera".(118)

"El raciocinio de la presunción deduce lo conocido de lo desconocido, partiendo del principio de identidad".(119)

En la doctrina Jurídica Mexicana, han sido también elaborados juicios respecto de la prueba presuncional, entre otros tenemos los siguientes:

"La prueba presuncional se basa en la inducción a que da lugar un

(116) Leone, Giovanni. Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Tratado de Derecho Procesal. Tomo II, editorial: Ediciones Jurídicas. Europa-América, Buenos Aires, 1963. página 161.

(117) Carnelutti, Francisco. La Prueba Civil, ediciones Arayu, editorial Depalma, S.A. Buenos Aires. 1955. página 69,

(118) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III, Segunda Edición, Editorial Ediar Sociedad Anónima, editores, Buenos Aires. 1961, página 684.

(119) Framarino, Nicolás. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal Volumen I, editorial Temis, Bogotá. 1964. página 226.

un conjunto de indicios de tal modo concurrentes que vienen establecer por completo una verdad que se buscaba con exclusión de la duda.

El indicio es una circunstancia o un hecho conocido que sirve de guía para descubrir otro oculto. La presunción es la ingerencia de ese hecho, el razonamiento que lleva del indicio a la verdad oculta".(120)

"La presunción es una operación lógica, mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto".(121)

"La presunción, es el resultado de la operación de la mente, que por los sistemas inductivos o deductivos, llevan, de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y que se trata de averiguar. La presunción pues, no produce certidumbres absolutas, sino sólo cierto grado de certeza, o de veracidad; en otras palabras, es una conjetura o un juicio sobre la posibilidad o probabilidad de alguna cosa".(122)

"Presunción es la consecuencia obtenida por la inferencia inductiva o deductiva según los casos, del hecho conocido".(123)

(120) Acero, Julio. Nuestro Procedimiento Penal. Ed. Imprenta font, tercera edición, México. 1939. página 313.

(121) De pina, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa S.A. México. 1942. página 225.

(122) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. 4a. Edición. página 440.

(123) Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Mexicanos Unidos S.A. México. 1973. página 153.

"La presunción es un acto espiritual; es resultado lógico de una apreciación de datos cuestionados que llevan a la convicción de su verdad o falsedad. Es, por lo mismo, producto del trabajo -- mental de los jueces en el proceso del análisis, síntesis y ordenación de las pruebas. Por ello, la presunción se constituye -- por el total de los elementos de significación probatoria contenidos en los diversos medios de probar que se hayan utilizado en el proceso".(124)

Finalmente el Licenciado Carlos H. Oronoz Santana, expone: "Podemos decir que las presunciones son una forma de apreciación de los hechos, o sea la interpretación de los hechos cometidos a -- consideración del Juzgador, mediante leyes de la razón y por lo que cuenta con tres elementos:

- 1.- Un hecho conocido;
- 2.- Un hecho desconocido;
- 3.- Y un hecho o nexo entre ellos.

El hecho conocido se llama indicio, del cual partimos, el segundo es la presunción realizada, debiendo existir un nexo entre -- ellos".(125)

Por nuestra parte consideramos, que la presunción es la actividad jurídica mental, realizada por Organo Jurisdiccional y que -

(124) Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales, editorial: Porrúa, S.A. México. 1982, página 297.

(125) Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial: Costa-Amica editores S.A. México. 1978. página 105.

parte de hechos conocidos que se consignan en el procedimiento, los cuales se denominan indicios, que tiende al conocimiento de otros hechos llamados presunciones.

Por su parte, nuestra legislación vigente, sea ésta Procesal Penal o Civil, ha establecido el concepto de los que debemos entender por presunción.

Así, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 245, capítulo XIII, expresa:

"Artículo 245.- Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados".

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 379, sección IX, del capítulo IV, denominado "De las pruebas en particular", establece:

:Artículo 379.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana".

De la disposición contenida en el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales, observamos que el legislador toma como sin

nió los términos "indicio" y "presunción", incurriendo con esto en un error, pues una cosa significa el indicio y otra muy distinta la presunción; el primero consiste en un hecho conocido, en tanto que la presunción constituye el hecho desconocido que se busca conocer.

Es en el contenido del artículo 379, del Código de Procedimientos Civiles, donde encontramos a la presunción con mayor claridad, pues llama a la presunción: consecuencia, es decir, hace una diferencia entre el indicio y la presunción, además divide a la presunción legal y humana, superando con esto ampliamente, al concepto de presunción que establece el Código de Procedimientos Penales.

En cuanto a las teorías relativas de la presunción, podemos decir, que hay algunas que se dirigen en el sentido de considerarlas como medio de prueba; en cambio otras sostienen lo contrario, tal como se desprende de lo siguiente:

"Nada impide tampoco llamar medio de prueba al hecho sin el cual la actividad del juez resultaría así mismo estéril; pero las exigencias del sistema impiden sin duda, colocar juntos en el concepto y en le vocablo dos órdenes de medios profundamente diversos, como ocurre con el medio personal o subjetivo y con el mal u objetivo".(126)

"Cualquiera que sea el medio de prueba de que el juez se vale, siempre

(126) Carnelutti, Francisco. Op. Cit. páginas 69 y 70.

sigue el mismo proceso lógico, esto es, induce un hecho desconocido de un hecho conocido. Sin embargo, la presunción tiene frente a -- los otros medios de prueba cierta característica propia suya, en -- cuanto mientras que a través de los demás medios de prueba de un -- hecho se deduce lógicamente la persuasión de la existencia de otro hecho, que debía probarse; con la presunción, en cambio, de un hecho conocido se desprende no ya la certeza de la existencia del hecho conocido, sino tan solo la probabilidad, de que, según la reglas de la vida práctica, aquél hecho existe". (127)

"Para nosotros, la presunción no es otra cosa que una especie de -- prueba indirecta".

Sobre el carácter indirecto de la presunción, es preciso detenerse un poco, para aclarar dicho concepto, a fin de prevenir así posibles objeciones especiosas.

Ya dijimos que el raciocinio de presunción deduce de lo conocido a lo desconocido, por medio del principio de identidad; e igualmente dijimos que entre un sujeto y sus atributos hay siempre identidad parcial. Ahora bien, si consideramos que en toda presunción no se hace más que adecuarle un atributo a un sujeto, y si por otra parte tenemos en cuenta que el atributo es lo desconocido que se llega a

(127) Rocco Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, parte especial, Tomo III. Ed. Temis, Bogotá, Buenos Aires, 1972. página 120.

conocer, como el sujeto es lo conocido que sirve para hacernoslo sa
ber o conocer, de todo ello se sigue por la identidad parcial que -
consideramos existente entre el sujeto y el atributo, que hay identi
dad entre lo conocido y lo desconocido o sea, entre la prueba y lo
probado; y por lo tanto, podría parecer que la presunción, como ar-
gumento probatorio, tiene contenido de prueba directa para el juez
que de ella se sirve. Pero no es así, porque en materia de pruebas,
para determinar la naturaleza de estas, es preciso observar el cam-
bio por el cual la mente pasa de la prueba a lo probado. Ahora bi-
en, cuando mediante raciocinio presuntivo se afirma que el indivi-
duo posee un atributo, este no se afirma percibiéndolo directamente
en el individuo a que se refiere, sino percibiéndolo en la especie,
y por ello esa afirmación de atributo individual es afirmación indi
recta. Así, cuando se trata del individuo humano y de estos atribu-
tos que, por su calidad de hombre se le atribuyen presuntivamente,
su calidad de hombre es lo que se percibe directamente, como prueba
directa real; pero los atributos que se le asignan por pertenecer a
la especie humana, le son imputados indirectamente como percibidos
en la especie y no en el individuo mismo a quien son atribuidos.

También hicimos ya referencia, que en materia de presunción se par-
te de la idea de lo que es ordinario, y no de lo que es constante
en cuanto a la especie. En la presunción se atribuye una cualidad

a un sujeto, porque de ordinario es concetural a los sujetos de su misma especie. La adherencia de una cualidad a un sujeto es la adherencia en el mayor número de casos comprendidos en la especie; de modo que hay casos, comprendidos siempre en la misma especie, en los cuales esa adherencia no ocurre. Si por medio de raciocinio atribuimos un predicado a un individuo, porque lo percibimos constantemente como propio de la especie y por lo tanto, como indefectiblemente adherente a todos los individuos que pertenecen a la especie, en tonces, aunque es por la vía directa por la que transmitiremos por atribuírselo de modo indirecto, ya que percibir es un predicado como indefectible es un sujeto, es como percibirlo en el sujeto mismo. En este caso, no debería hablarse de percepción ni de prueba indirecta, por más que, por razón de método intelectual, hayamos seguido una vía directa: nos encontramos siempre frente a una percepción directa, pura y simple, a la cual nos ha conducido un método lógico indirecto, pues no se trata ya de presumir cierta cosa, sino de percibirla como cosa evidentemente cierta.

Pero este no es el caso de la presunción, porque, como ya lo expresamos, no partimos de la idea de lo que es constante en cuanto a la especie, con relación a todos sus individuos, sino de la idea de lo -- que ordinario; y lo ordinario de la presunción es la unión íntima de un atributo y un sujeto en el mayor número de casos comprendidos en

la especie, no en todos los casos; y por esto la ordinaria adherencia de un predicado al conjunto de una especie, equivale a la probable adherencia de ese predicado a un individuo particular. Hay -- siempre identidad, porque de todo ser comprende en su totalidad también sus atributos, y entre el atributo y el ser, en cuanto aquel -- se presenta a nuestra mente, no como identidad efectiva con el individuo, sino con la especie, pues con el individuo se nos presenta -- la identidad simplemente como probable. Por consiguiente, ese predicado no lo percibimos en sí mismo, en el individuo al cual nos referimos, sino en el mayor número de los individuos de la especie, y por lo mismo lo atribuimos como probablemente adherido a un individuo especial, o, dicho en otros términos, lo presumimos en el individuo. Todos vemos que en este caso la percepción continúa siendo indirecta, ya que la prueba que nos conduce a esa presunción es -- siempre indirecta. En estos términos creo haber demostrado que la presunción tiene el carácter de la prueba indirecta".(128)

"Se ha llamado a la prueba que se funda en presunciones artificial no porque sea puramente arbitraria, sino porque es siempre más o menos obra de la razón del hombre".(129)

"Ahora bien, como la presunción en sí misma no es prueba, sino una forma de apreciación de hechos, no tiene forma de recepción ni tiem

(128) Framarino, Nicolas. Op. Cit. páginas 230, 231 y 232.

(129) Bonnier, Eduardo. Op. Cit. página 346,

po para ofrecerla, ya que es un juicio lógico y de valor que realiza el juzgador al momento mismo de dictar sentencia". (130)

"Hemos dicho que indicio y presunción son conceptos independientes pero que se complementaban. El análisis de los hechos nos ha permitido establecer un principio general, que constituye la substancia de la presunción, porque mediante él suponemos inmediatamente lo relacionamos con este principio general y comienza a entrar en juego la presunción. Si encontramos un arma en el lugar del crimen, empezaremos por investigar a quién pertenece, porque presumimos - que puede ser del autor, y si establecida su identidad constatamos que ha desaparecido de su domicilio, un nuevo indicio rebustece la presunción, y se confirma con el hallazgo de una prenda de vestir que le pertenece y que se encuentra oculta en el lugar del crimen. Pero si luego se comprueba que el presunto autor se encontraba internado en un hospital desde antes del crimen, la presunción se desvanece.

De ello resulta que la diferencia de otras pruebas, en que la apreciación es inmediata, por lo cual se les llama directas, en la presunción mediata o indirecta. En presencia, por ejemplo, un documento, el juez puede establecer instantáneamente su valor probatorio, pero frente a un indicio sólo se llega a establecer una pre-

(130) Ornoz Santana, M. Carlos. Op. Cit. página 106.

sunción a través de un razonamiento en que las probabilidades aparecen y desaparecen, varían el infinito. Por eso se le llama también prueba circunstancial o artificial, no porque sea arbitraria, sino porque en más o menos es obra del hombre.

Se ha discutido si la presunción constituye realmente una prueba, pero la duda se aclara si se tienen en cuenta sus efectos procesales, que no son otros que los de invertir la carga de prueba. Al que la invoca le basta probar el antecedente para que la presunción actúe, y al que pretende destruir sus efectos corresponde la prueba en contrario. Algunos limitan el carácter de prueba a las presunciones legales pero vamos a ver que éstas no se diferencian en cuanto a su mecanismo de las pruebas judiciales y que, fundamentalmente, el principio que las rige es el mismo".(131)

"En rigor no es autorizable hablar de que la presunción constituye una prueba, ni autónoma ni especial, sino que es una derivación de otras pruebas y, en general, de los hechos e indicios integradores del debate procesal. Por lo mismo, técnicamente no es susceptible de ofrecerse ni de rendirse como prueba; lo que procesalmente se hace es la aportación de los datos que han de servir para su base, establecer las presunciones de veracidad que han de servir para resolver en el caso y para que se tenga como verdad la de las

(131) Alsina, Hugo. Op. Cit. página 686.

presunciones-deducciones que se habrán de vertir para el fallo definitivo. Es decir, la prueba, entendida aquí como medio de probar, proviene de un hecho exterior y por lo tanto puede ser ofrecida como tal en el proceso; en cambio, la presunción se produce en el fuero interno - del Juez como debe de juzgar, dado lo cual no precisa de ofrecimiento. En tanto que en la prueba se incorpora siempre un dato particular y concreto que se debe proponer, recabar e introducir en el proceso para producir el convencimiento, en la presunción los factores de convicción se forman en la conciencia, en base al saber privado del juez y que se presenta como una categoría lógica derivada del modo de concebir y de entender el mundo externo.

Así, pues, la presunción no es un medio de probar. Los medios de probar que se llevan al proceso, tienen la intención de provocar en el juez su persuasión sobre los hechos. La presunción es juicio, uso de razón del Juez sobre los hechos y medios de probar para propiciar su convencimiento; en el ánimo de éste, se produce primeramente la percepción de tales medios, y que se manifiesta como una serie de sensaciones relacionadas con la atención y experiencia del debate o litigio.

Oviamente, la simple percepción de los medios de probar es insuficiente para provocar en la mente del Juez el convencimiento de la reproducción de tales hechos; por tal motivo, se hace necesario la valoración de dichos medios, que no es otra cosa que un proceso discursivo, una operación intelectual de rango superior, un raciocinio derivado de una actividad - -

mental compleja que permite llegar al juicio sobre la presunción de veracidad o falsedad de los hechos. Con ésto alcanzamos la necesaria conclusión de que la convicción del Juez deriva de presunciones. Presunción de verdad o falsedad es lo único que se obtiene, ya que ningún medio de probar es en sí suficiente para provocar una evidencia y convicción absoluta.

Presentase la presunción, pues, como algo que pertenece al intelecto, como una serie de operaciones que hacen llegar al raciocinio, como el proceso lógico de que se vale el juez para, inductiva y deductivamente, arribar a la convicción de que un hecho o varios hechos sean ciertos o inciertos".(132)

Respecto a la presunción establecida por la legislación mexicana, se ha dicho lo siguiente:

"La fracción VI del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, considera las presunciones como medio de prueba. Sin embargo, este criterio legal resulta a todas luces, erróneo. Las presunciones no son medios de prueba, enderezados a demostrar la existencia histórica de un hecho, si no el mismo hecho, demostrado por el razonamiento".(133)

"Lo mismo que el C.P.P. (artículos 135, 245 y 260-1) incurre en el -

(132) Op. Cit. páginas 298 y 299.

(133) Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. página 153.

error de catalogar las presunciones o indicios entre los medios de -- prueba, si vien el artículo 245 se refiere en rigor, a los segundos y no a las primeras." (134)

Por nuestra parte, nos adherimos a la posición doctrinal que niega a la presunción fuerza probatoria, es decir, la presunción no es un me dio de prueba, sea ésta, en forma indirecta, circunstancial o en una forma artificial, como le llaman unos autores. Pues si analizamos el término "prueba", llegaremos a la conclusión de que la presunción no es prueba.

Gramaticalmente, el término "prueba", significa: "Acción de probar Ra zón demostrativa de una cosa." (135)

En cuanto al punto de vista doctrinal, el profesor Guillermo Colín - Sánchez, en relación al término "prueba", expresa: "Prueba, es todo - medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad his tórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en ap titudes de definir la pretensión punitiva estatal." (136)

Dadas las consideraciones anteriores, podemos decir, que la presun_ - ción no es un medio aportado por alguna de las partes que intervie- - nen en el proceso, ni tampoco una razón que demuestre algo, sino -

(134) Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano Tomo II, Editorial: Porrúa, S.A. México, 1977. página 575.

(135) Diccionario de la Lengua Española. Editorial: Trillas, S.A. Primera Edición.

(136) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A. 1981. Séptima Edición. página 301.

que es más bien el resultado del trabajo intelectual del órgano jurisdiccional o una decisión de la ley, para llegar al conocimiento de un hecho desconocido. Además, como dice el Licenciado Carlos M. Oronoz Santana: "no tiene una forma de recepción ni tiempo para --ofrecerla".

La doctrina del Derecho Procesal, clasifica a las presunciones en los siguientes rubros:

- 1.- Homines;
- 2.- Simples o de hechos;
- 3.- Legales.

1.- Presunción Homines. (Praesumptio facti, seu homines, seu iudicis). Las llamadas "presunciones homines", son las que el juez establece por el examen de los llamados indicios.

Al respecto el penalista Fernando Arilla Bas, afirma: "En este caso el indicio debe estar probado por alguno de los medios de prueba reconocidos por la ley y la relación entre él y la presunción - por inferencia".(137)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente tesis Jurisprudencial, acorde a la "presunción humana".

"PRESUNCIONES HUMANAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

La facultad que otorga a los jueces la ley procesal, para califi--

(137) Op. Cit. página 154.

car el valor probatorio de las presunciones humanas por la observancia de determinadas reglas, que se deducen del texto de la ley, - entre las cuales puede contarse desde luego, la que estatuye que los hechos de que las presunciones dimanen, deben estar probados; y si los jueces, al hacer la valoración respectiva, no se ajustan a las expresadas reglas, consuman una verdadera violación de las leyes reguladoras de las pruebas de que se trata".(138)

2.- Presunciones Simples o de Hechos. Respecto de este tipo de - - presunciones, el jurista Eduardo Bonnier, dice:

"En las legislaciones que abandonan en toda materia las pruebas a la apreciación del juez, este es quien debe pesar el valor de los indicios, así como el de los testimonios, sin que venga regla alguna a restringir a priori la fuerza de las presunciones. Pero en - nuestro derecho, que somete a pruebas preconstruidas las concepciones de las partes, eran preciso, bajo pena de inconsecuencia, - - - - - excluir las presunciones donde se excluía la prueba por testigos, - a fin de poner entonces a los contratantes en la necesidad de redactar un escrito. De aquí la poca autoridad de las presunciones en materia civil, en que la mayor parte de los procesos se refieren a contratos. Por el contrario, en materia criminal, siempre - se trata de simples hechos, tiene una extrema importancia, puesto que pueden motivar con frecuencia una condena capital. Aquí, lo mismo que respecto de la prueba testimonial, es preciso atenerse -

(138) Quinta Epoca: Tomo XXXV, página 1859.-Silva Francisco J.

a la naturaleza de las cuestiones, y no al carácter de la jurisdicción que entiende del asunto: se admitirán las presunciones en lo civil, cuando no se trate de disposiciones que deban consignarse por escrito, cuando se reclame por ejemplo, la reparación civil de un delito; serán por el contrario, rechazadas en lo criminal, cuando se trate de acreditar previamente la existencia de un contrato que debería ser consignado por escrito, de un depósito, por ejemplo, cuya violación se alegase". (139)

3.- Presunciones Legales. (Praesumptio iuris, seu legis). Es presunción legal si la inferencia de lo conocido a lo desconocido lo hace la ley.

Esta clase de presunción, según la doctrina del Derecho Procesal, se divide en:

- a) Presunción Legal Iuris Tantum.-(Sólo del Derecho). Si la inferencia vale hasta en contrario, es decir, permite producir prueba tendiente a destruirlas.
- b) Presunciones Legales Iuris Et de Iure.-(Del Derecho y acerca del Derecho). Si la inferencia vale de manera absoluta, no consintiendo se la prueba de la existencia del hecho deducido, es decir, no admiten prueba del contrario.

Respecto de ésta presunción legal, se han emitido las siguientes posiciones:

(139) Op. Cit. páginas 348 y 349.

"Es verdad que las presunciones legales se fundamentan también en un razonamiento, pero tácito o anterior, del que no nos aparece más que el resultado".(140)

"Las presunciones legales juris et de jure, técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formadas legislativas de crear nulidades o de privar del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previsto en la misma presunción",

Las presunciones legales juris tantum, son limitaciones a la carga - de la prueba de quien la tiene a su favor, pues sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda. Tampoco son medios de prueba".(141)

"En este caso tanto el indicio como la presunción se encuentran establecidos por la ley y la relación entre ambos no se debe a la influencia del juez, sino al mandato de la ley. La presunción, en consecuencia es una norma".(142)

"Para nosotros, las presunciones legales son irracionales, pues en - nuestro concepto lógicamente no debe hablarse en materia penal sino de presunciones simples".(143)

(140) Acero, Julio. Op. Cit. página 327.

(141) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 2a Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1965. página 133.

(142) Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. página 154.

(143) Framarino, Nicolas. Op. Cit. página 232.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a este tipo de presunción legal, ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial, acorde a la misma:

PRESUNCIONES LEGALES, SU ESTIMACION DE OFICIO

"Siendo la presunción un proceso lógico que consiste de pasar de un hecho conocido a otro desconocido, no hay duda de que el juez tiene amplia facultad para apreciar, de oficio las presunciones que deriven de los hechos comprobados en autos".

Sexta Epoca, cuarta parte, volumen IX, página 144.A.D. 7063/57

Theodor Bussard y Coag. Unanimidad de 4 votos.

c) Características de la Prueba Presuncional. Como ya dijimos anteriormente, la prueba presuncional no es un medio aportado por las partes en el proceso, ni es tampoco una razón que demuestre algo, además, como dice el penalista Manuel Rivera Silva:

"no tiene periodo ni forma especial de recepción, es ofrecida y recibida en el momento de la sentencia, es decir, cuando se hacen juicios sobre los datos existentes".(144)

d) Apreciaciones de la Prueba Presuncional. Respecto de la apreciación de éste tipo de prueba, el mismo Don Manuel Rivera Silva establece:

"La llamada prueba presuncional, que sería más correcto denominar ---

(144) El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición, 1958.

"inducción reconstructiva" quitándole lo de prueba, y suprim[é]ndole.
el nombre de presunción".(145)

(145) Op. Cit. página 230.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 315 DEL CODIGO PENAL VIGENTE

I.-CONCEPTO DE BRUTAL FEROCIDAD, SEGUN: 1).-LA CRIMINOLOGIA; 2).-EL DERECHO PENAL; II.-BRUTAL FEROCIDAD, SU INOPERANCIA, COMO CALIFICATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES; III.-LA NECESIDAD DE CONSIDERAR EL HOMICIDIO Y LESIONES, POR BRUTAL FEROCIDAD COMO SIMPLE; IV.-CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN RELACION AL HOMICIDIO Y LESIONES POR BRUTAL - FEROCIDAD.

I.- Concepto de Brutal Ferocidad, según:

I.- La Criminología.

2.- El Derecho Penal

1.- Según la Criminología, la mayoría de los autores que la estudian, estiman que para los efectos de la Criminología la Brutal Ferocidad, en materia de Lesiones y Homicidio, es cometido por aquellas personas físicas con personalidad psicopática o psicópatas o farmacodependientes.

2.- En el Derecho Penal. Un concepto propiamente definido de lo que se entienda por Brutal Ferocidad en el campo del Derecho Penal no se encuentra fácilmente definido, así la denominación a esta figura ha sido variada, para el padre de la Escuela Clásica Francisco Carrara, le denomina: "Homicidio por sed de sangre", para el argentino Sebastian Soler, le denomina "Homicidio por placer, codicia, odio racial o religioso"; para Ricardo Levene, le llama "Impulso de perversidad brutal"; para Eugenio Cuello Calón le llama "Asesinato cualificado por ensañamiento."

En nuestro Derecho Positivo Mexicano como ya ha quedado expuesto en el capítulo correspondiente el Código Penal de 1871 le denominó - -

"Brutal Ferocidad" y lo consideraba como un homicidio simple, pero como lo sostiene el Maestro González de la Vega es hasta el proyecto de Reformas al Código Penal de 1871 cuando ya se le incluye como una presunción juris tantum de premeditación. En el Código Penal de 1929, lo consideraba como calificado y le sigue denominando Brutal Ferocidad; en el Código Penal Vigente queda con la misma denominación.

Se ha expresado la denominación, pero no el concepto, motivo por el cual acudiremos a la doctrina, empezando con Francisco Carrara:

"Frente al que mata sin odio, sin pasión, sin provecho, por la sola sed de sangre, no hay nader que pueda considerarse seguro pues no basta ser pobre ni ser prudente, ni no tener enemigos. Además, ante homicida tal, no hay prevención posible por parte de la cautela privada, por que la agresión la realiza un desconocido contra otro desconocido, en este homicidio existen pues en sumo grado difusivo del daño mediato y el ínfimo grado de poder de la defensa privada. Y no importa que ese malvado no tenga nada que ganar con su delito y que nada lo impulse a él con vehemencia; es verdad que estos hechos son causa de que un homicida semejante sea rarísimo en la sociedad, pero por más que sea así puede existir y esa circunstancia no quita que, cuando existe sea más peligroso que cualquier otro, y para todos los miembros de la sociedad sin excepción alguna. Este es el verdadero aspecto por el cual debe considerarse la califi

,cante de que estamos tratando." (146)

Continúa diciendo, que "el homicidio brutal por ferocidad o por -- sed de sangre, supone a un hombre peor que a una fiera al hombre que obra únicamente por odio contra el género humano que representa un peligro general y por lo tanto un incremento inmenso de daño mediato... Que el caso práctico de la configuración de un delito sea raro en un país es motivo de consuelo; pero si por raro -- que sea es posible ese caso, el legislador está obligado a proveer a él y la ciencia tiene el deber de estudiarlo." (147)

Para Sebastian Soler, penalista Argentino, considera que:

"La introducción de estas formas calificantes coincide con la supresión de la agravante constituida por el llamado "impulso de -- perversidad brutal". Las dificultades a que esta fórmula agravante daba lugar eran muy grandes.

Tradicionalmente se decía que esta agravante procedía cuando el hecho era cometido obrando el homicida en forma totalmente carente de motivos, pues entonces el peligro de ser víctima de las agresiones de tal sujeto producen alarma en todos, ya que nadie puede razonablemente saberse a cubierto de tal riesgo. Acentuando ese -- sentido de la agravación se destacaba en la doctrina italiana el

(146) Op. cit. página 257.

(147) Op. cit. páginas 258 y 259

hecho de que la ley se refiriese al "solo. impulso de perversidad brutal, de manera que, cuando existía algún motivo por trivial que fuera la agravación no procedía.

Tales dificultades junto con la irrealidad de la situación a la cual la ley se refiere, determinan el abandono de esa fórmula y su substitución por previsiones de contenido mucho más real." (148)

El autor en consulta, refiriéndose al texto del Código Penal Argentino, cita en este homicidio, tres hipótesis que son las siguientes: - homicidio por placer; homicidio por codicia; homicidio por odio racial o religioso. En nuestro particular punto de vista estas modalidades dejan mucho que ver con la idea de Brutal Ferocidad.

El jurista Eugenio Quello Calón, como ya ha quedado expuesto le denomina "asesinato cualificado por ensañamiento", y al respecto manifiesta:

"En cuanto a la apreciación de esta calificativa no andan muy de acuerdo los criminalistas ven algunos en ella, la manifestación de una gran perversidad y por tanto, consideran plenamente justificada la agravación determinada por su concurrencia. Creen otros, por el contrario que más bien que una señal de extraordinaria perversidad-

(148) Derecho Penal Argentino. Tomo III. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires. 1970. página 37.

es una prueba de extravío de ánimo, de la cólera o de la pasión que dominan al agente en el momento de la ejecución del delito. De ambas opiniones la primera es la más ajustada a nuestro código, pues en este el ensañamiento no se refiere a males innecesarios para causar la muerte producidos en un ímpetu de cólera o de furor y bajo cuyo dominio el agente golpea ciega y reiteradamente, sino a los males causados fría y reflexivamente "deliberadamente", con el propósito de aumentar los sufrimientos de la víctima." (149)

El autor mencionado en nuestro muy particular punto de vista confunde el homicidio por Brutal Ferocidad, con el llamado homicidio por tormento, pues en este es indudable que el delincuente lo hace con el fin de que la víctima sufra.

Leone, sostiene que:

"En principio el homicidio responde a una pasión a un móvil, decimos pasión si seguimos la clásica distinción de Ferri, entre pasiones sociales lícitas o morales y pasiones antisociales ilícitas o inmorales.

Hay casi siempre sentimientos que impulsan a un hombre a dar muerte a otro hombre; sentimientos relativamente aceptables, como son la defensa del honor o una tendencia política definida; o inaceptables

(149) Op. cit. página 465. Tomo II.

como serían el lucro, el odio, la venganza, la codicia. Asombra con toda razón que pueda darse muerte a un semejante sin motivo, posibilidad que la ley preveía como homicidio cometido por impulso de perversidad brutal, pero después de la reforma de la ley 17,567 y de la 21,338 se modificó y se denomina homicidio por placer... Altavilla, nos cuenta al respecto el caso de un estudiante que corre para alcanzar a sus compañeros que le preceden y al pasar por un zapatero que está trabajando, le voltea las herramientas, el zapatero lo persigue y le da muerte. Además, están los ejemplos clásicos: El individuo que quiere probar puntería y mata a un ser humano o el que mata a su compañero de pieza por que ronca y no le deja dormir, y los que dimos al tratar la psicología del homicida.

¿Hay o no, a pesar de esos pequeños motivos, impulso de perversidad brutal?.

Este es el problema que se planteaba en los tribunales pues casi -- nunca llega al magistrado el caso del que mata sin ningún motivo, pero muchas veces, estamos al del que mata por causas nimias, que para seres conscientes y normales son absolutamente incomprensibles.
(150)

El maestro Francisco González de la Vega, comenta lo siguiente de la Brutal Ferocidad:

(150) Levene, Ricardo, El delito de Homicidio, Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1977, página 197 y siguientes.

"Comisión por Brutal Ferocidad.- De acuerdo con el artículo 366 - del Código Italiano, que es el antecedente de nuestro precepto se considera como homicidio calificado sancionado con la pena de ergástula (prisión perpetua), aquel en que el agente obra sólo por bestial ferocidad. En el Código Español de 1928, derogado al advenimiento de la República, se elevó a la categoría de asesinato el homicidio realizado por impulso de perversidad brutal, manifestándose en la Exposición de Motivos respectiva, que consiste en "ejecutar el asesinato sin causa ni motivo que explique el homicidio, lo cual revela un grave peligro social en el agente". Esta calificativa, según la opinión de Manzini y el común asentimiento de los criminalistas, se registra cuando el delincuente ejecuta su sanguinario delito sin causa o motivo que lo explique o con una causa o móvil tan desproporcionado que revelan en el sujeto el más profundo desprecio por la vida humana, la más seria antisociabilidad por cualquier pretexto de futilidad, la más grave indiferencia ante el mal ajeno, en fin, el resurgimiento de la bestia humana primitiva. El que, para probar su puntería, dispara su arma de fuego sobre la primera persona que encuentra; el que, por deporte de matar, sale a la puerta de la pulquería y hunde su cuchillo en persona a quien no conoce y que no le ha inferido ninguna ofensa; el que cuando se le presenta una pequeña cuenta por el cobrador se la paga privándolo de la vida; el que mata en la cantina a quien

no le acepta una invitación para libar, etc., ejecutan el delito - por puro impulso de brutal ferocidad. La brutal ferocidad no puede confundirse con el ensañamiento en la víctima, porque éste coexiste generalmente con una motivación arraigada de venganza, de desprecio o de odio a la víctima; ni con la obrar por motivos depravados, porque en ésta el agente persigue un a errónea finalidad que no tiene el que obra brutalmente. Según Ferri, estos homicidios sin motivo - constituyen síntomas de enajenación o perturbación mental. Es indudable que el que obra por brutal ferocidad es un anormal dentro de la civilización; pero- esta circunstancia no nos debe llevar a considerar el delito como ordinario o como merecedor de un tratamiento benévolo, porque, como el mismo Ferri hace notar, el delito en general es un hecho antisocial, es decir, anormal, contrario a las costumbres ordinarias, y la ley penal se ocupa de la actividad anormal (peligrosa o dañosa), contra la que es precisa una defensa de la so- ciudad. El delincuente es un inadaptado a la convivencia social, - un individuo que se sale de las normas, que obra anormalmente. Antes de la reforma al artículo 68, se decía que cuando la anormalidad -- consistía en la locura, en lugar de aplicar la penalidad calificada de lesiones u homicidio, se reclufan los sujetos en manicomios o de- partamentos especiales por todo el tiempo necesario para su cura- ción. Ahora, con una terminología que el tiempo ha superado, en el artículo 15 reformado, como circunstancias excluyentes de responsabi-

lidad, en relación con el nuevo artículo 68, establece: Padecer - el inculpado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, aludiendo a estados inconciencia, a locos, idiotas y en general, a individuos que padezcan o sufran cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mental, señalando el nuevo artículo 68, que las personas inimputables podrán ser entregadas - por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia. Los - dramas de la brutal ferocidad, originados frecuentemente por la - intoxicación alcohólica, deben ser severamente reprimidos, independientemente de toda consideración moral, por el principio utilitario de la defensa social. El delincuente brutal es un enemigo de - todos, es una amenaza para la sociedad general, porque por sus especiales condiciones psicofisiológicas está determinado al desprecio más absoluto para la vida de cualquier persona. El Código de 1871, inspirado exclusivamente en las doctrinas clásicas liberoarbitristas, consideraba como homicidio simple (penalidad ordinaria) al que "se ejecuta sin causa alguna y sólo por una brutal ferocidad" (texto primitivo del artículo 552 del Código Penal de 1871, - reformado posteriormente por decreto de 26 de mayo de 1884). La - comisión del delito por impulso primitivo de bestialidad, precisamente por su falta de motivación aparente, no coincide en la mayor parte de los casos con la premeditación; el agente obra de mo

mento por el resurgimiento de sus primarios instintos de sangre; el delito debería calificarse de brutal ferocidad con independencia de la presunción *juris tantum* de premeditación, como se proponía en el proyecto de REformas al Código de 71, contenido en sus Trabajos de Revisión."

(151)

El comentario que hace al respecto el profesor Raúl Carrancá y Trujillo, es el siguiente:

"La brutal ferocidad", que por su naturaleza misma no es compatible con la premeditación, consiste en la ausencia de motivación de terminante de la conducta lesiva; no ha de descubrirse una causa -se entiende, injusta-, ni aparente ni presunta, ni movida por el interés ni por la pasión. La causa fútil, notoriamente desproporcionada, también revela "brutal ferocidad"; ésta causa una grave anomalía moral, ya que toda inhibición de orden social resulta inoperante. Por ello mismo, se manifiesta como un impulso irreversible de destrucción lo cual hace que la premeditación sea incompatible con ella."

(152)

De todo lo anteriormente expuesto, estamos en actitud de dar un -- concepto de lo que penalmente debe entenderse por Brutal Ferocidad: "Es el que priva de la vida a otro, sin que existan móviles de ninguna especie, esto es, por el solo hecho de tener el placer de matar"

(151) Op. cit. páginas 81 y 82.

(152) Op. cit. página 695.

El anterior concepto surge ante la situación de que el delincuente jamás reflexionará para la ejecución del homicidio o lesiones, sino tan sólo quien se le atraviesa en su camino decide matar.

II.- Brutal Ferocidad, su inoperancia, como calificativa de Homicidio y Lesiones.- Como ha quedado explicado, el comportamiento desplazado por el sujeto al privar de la vida a una persona, o alterar su integridad corporal, lo hace sin motivo alguno, es decir, sin ningún acto de provocación por parte del pasivo ni causa alguna que lo motive, pues infringe la ley penal por el puro placer, es por lo tanto inoperante sostener la presunción de premeditación puesto que dado el concepto que al respecto se ha dado, el delincuente no ha reflexionado sobre el delito que va a cometer, esto es, no a madurado la idea en un tiempo más o menos prolongado, por esta razón, el propio maestro González de la Vega a dicho:

"...La comisión del delito por impulso primitivo de bestialidad, - precisamente por su falta de motivación aparente, no coincide en la mayor parte de los casos con la premeditación; el agente obra de momento por el resurgimiento de sus primarios instintos de sangre; el delito debería calificarse de brutal ferocidad con independencia de la presunción juris tantum de premeditación..." (153)

Y como ha quedado expuesto el mismo autor, considera que:

"Los dramas de la b rutil ferocidad, originados frecuentemente por la intoxicación alcohólica, deben ser severamente reprimidos inde--

(153) Op. cit. página 82.

pendientemente de toda consideración moral, por el principio utilitario de la defensa social. El delincuente brutal es un enemigo, de todos, es una amenaza para la sociedad en general, por sus especiales condiciones psico-fisiológicas está determinado al desprecio más absoluto para la vida de cualquier persona."

(154)

Es de advertirse, que en el Código Penal de 1871 en su artículo -- 552 fracción III, consideraba como ha quedado precisado la brutal ferocidad como delito simple al homicidio causado por aquélla, es entonces, que la inoperante procede y debe tratarse la brutal ferocidad como una calificativa que debe ser contemplada dentro de las cuatro que existen en el párrafo primero del artículo 315 del Código Penal Vigente.

En efecto, como lo señala el profesor Jiménez Huerta, Mariano:

"El homicidio brutal, ad lasciviam, o por lividine de sangre -Dice Carrara-, dibuja a un hombre pero que una fiera: al hombre que actúa por odio contra el género humano. Este delito encierra en su esencia un peligro ecuménico, denunciado con suma elocuencia por el gran maestro clásico: "frente a quien mata sin odio, sin pasión, sin finalidad de lucro, por la sola sed de sangre, no hay quien pueda considerarse seguro; no basta ni ser pobre, ni ser prudente, ni el no tener enemigos. Frente a este individuo no hay previsión posible pues la agresión proviene de un desconocido. La razón que

(154) Op. cit. página 82.

,aumenta en estos casos la gravedad del delito, radica en la dificultad que encuentran los ciudadanos para precaverse contra el hecho". Empero, para que esta agravante pueda ser apreciada en cada caso concreto? "preciso es que no concurra ninguna causa, aunque fuere levísima, de enojo o de antipatía como impulsora de la muerte. Cuando el ataque fue dirigido contra un individuo determinado, al cual solamente, y no a ningún otro, se quiso quitar la vida, la calificativa es inaplicable, pues el agente no actuó por el exclusivo bárbaro placer de derramar sangre humana; no odiaba a la humanidad, sino sólo aunque irrazonablemente, a aquél contra el que dirigió su ataque." (155)

Por los razonamientos expuestos, considero y sostengo que no puede considerarse al Homicidio y Lesiones, con presunción de premeditación y desde luego propongo que se considere el homicidio y lesiones por Brutal Ferocidad como un delito calificado, precisamente por la conducta del delincuente, es decir, por el solo hecho de actuar con Brutal Ferocidad debe ser calificado o bien estimar las lesiones o el homicidio como simple intencional, en la inteligencia de que si como sostiene la criminología que el delincuente es un enfermo mental en este caso aplicarse una medida de seguridad.

En otras palabras propongo tres posibilidades en el delito de Homi

(155) Op. cit. página 121.

cidio y Lesiones por Brutal Ferocidad:

1a.- Que dada la conducta desplazada por el sujeto activo en el Homicidio y Lesiones se llegue a crear un tipo calificado, imponiéndole la pena máxima.

2a.- Por la falta de reflexión y madurez del sujeto activo, es decir la no existencia de la premeditación se sancione como un delito simple intencional.

3a.- De acuerdo con la Criminología que califica al sujeto activo como un enfermo mental, el problema se resuelve con aplicar una medida de seguridad, Hipótesis que desde luego no aceptamos, en el sentido de que el delincuente sea necesariamente un enfermo mental.

III.- La necesidad de considerar el Homicidio y Lesiones, por Brutal Ferocidad, como simple.- Siempre que en los delitos de homicidio y lesiones no aparezca una atenuante o una agravante se debe de considerar como un delito simple intencional y consecuentemente aplicarse la hipótesis contemplada en el artículo 307 del Código Penal en vigor, que a la letra dice:

"Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión."

En el caso ha estudio no comparto el criterio sostenido por el legislador de 1931, al presumir la premeditación en el delito de Homicidio y Lesiones como lo consagra el artículo 315 del Código Penal Vigente, al decir:

"Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

"Hay premeditación: Siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explo

sivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución da da o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

Este tipo complementado gravado, como se ha sostenido no tiene ninguna razón de ser por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la ley sustantiva penal le concede al delincuente la oportunidad y el derecho de destruir esta calificativa, al admi tir prueba en contrario, por lo que cabe la pregunta ¿que si la -- destruye nos quedamos con el tipo de Homicidio y Lesiones simples intencionales?

En segundo lugar, y atendiendo a las teorías tanto ideológicas, como cronológicas, el delincuente al cometer los ilícitos que atentan -- contra la vida y la salud personal, no reflexiona sobre el delito - que va a cometer en un tiempo más o menos razonable.

En estas condiciones, propongo una reforma total al párrafo tercero del artículo 315 del Código Penal Vigente, en el sentido de que aten diendo a lo más favorable al delincuente se le sancione como homicidio simple intencional o lesiones simples intencionales.

Proponiendo el siguiente tipo:

Al responsable de homicidio o lesiones cometidos por Brutal Ferocidad se le impondrá la pena de homicidio o lesiones simples intencionales.

Con la advertencia también no descartada de que si el delincuente que actúa con Brutal Ferocidad, se le considera con un alto grado de peligrosidad, también cabe que se estime como responsable de homicidio o lesiones calificadas con la sola agravante precisamente de Brutal Ferocidad, más nunca por operar la presunción de premeditación.

Sí, como se ha sostenido el delincuente es un enfermo mental en este caso internarlo en un centro de salud Psiquiátrica por el tiempo que sea necesario. Pero en mi opinión me inclino hacia el tipo simple intencional de homicidio y lesiones.

IV. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al Homicidio y Lesiones por Brutal Ferocidad. - Es necesario recurrir a la Jurisprudencia que señala el profesor Carrancá y Trujillo, Raúl que dice así:

"Jurisp.- Para que se conceptúen cometidos por brutal ferocidad -- los delitos de lesiones u homicidio deben satisfacerse los términos del art. 552, fr. III c.p., 1871, antes de ser reformado, y -- que a la letra decía: "Cuando lo ejecute (el delito de homicidio) sin causa alguna y sólo por una brutal ferocidad", pues este precepto es el antecedente genuino sobre la materia de que trata el art. 315 c.p., vigente y no la doctrina ni las legislaciones extranjeras. Esta calificativa requiere; uno, que el homicidio o las lesiones carezcan en absoluto de causa racional, porque existiendo ésta, desproporcionada que sea, puesto que no hay causa proporcionada para herir o matar, ya que si la hubiera sería una justificación o excluyente de responsabilidad penal, la calificativa no se realizaría, en vista de que sería imposible medir cuantitativa o cualificativamente la desproporción entre el delito y su causa; y dos, que la causa única sea una brutal ferocidad, es decir, que no sólo haya ausencia de otras causas, o que éstas se desconozcan, sino que se pruebe que fue una ferocidad brutal en el agente la que lo llevó a delinquir; dicho de otro modo, para

que exista la brutal ferocidad a que se refiere el art. 315 in fine c.p., debe probarse que el delincuente obró como si fuera un bruto-feroz, como el tigre o el leopardo que se hubieran fugado -- del circo, como el toro en la arena: en forma irracional (A.J., t. XIV, pág. 68). Cuando se demuestra que un homicidio fue cometido por impulso de brutal ferocidad deberán aplicarse las penas del delito calificado; y si el Ministerio Público olvidó considerar esta circunstancia en sus conclusiones estimando el delito como simple, el juzgador no estará en la posibilidad de aplicar la pena lidad agravada; pero deberá estimar la brutal ferocidad como una circunstancia para regular su arbitrio dentro de las sanciones ordinarias (A.J., t. XII, pág. 402). La circunstancia calificativa de brutal ferocidad, en la que se presume la premeditación consiste en cometer las lesiones o el homicidio sin causa o motivo que los explique o con una causa o móvil tan desproporcionados que revelen en el sujeto el más profundo desprecio por la vida humana; a los delincuentes brutales, entre los que con frecuencia se encuentran los alcohólicos se les debe reprimir severamente, independientemente de toda consideración moral, por el principio utilitario de la defensa social (A.J., t. XII, pág. 402). No basta para tomar en cuenta la calificativa de premeditación por brutal ferocidad, la simple presunción de derecho de que habla la parte final del art. 315 c.p., sino que debe probarse plenamente, ya que los

Tratadistas han señalado la contradicción que en la mayoría de los casos existe entre la premeditación y el delito cometido en esas circunstancias. Por otra parte, los propios autores no están de acuerdo en lo que debe entenderse por brutal ferocidad pues el c.p. no la define. En concepto de los jueces sentenciadores del proceso no es suficiente para determinar dicha calificativa la carencia de móvil en la perpetración del delito, ni una manifiesta desproporción entre causa y efecto, sino que es preciso que en la perpetración del delito se empleen medios que revelen fehacientemente la peligrosidad del individuo por sus instintos de salvajismo y de crueldad, los que puedan causar alarma en la sociedad (A.J., t. XIII, pág. 540)" (156)

(156) Op. cit. páginas 695 y 696.

CAPITULO QUINTO

LA TENTATIVA, POR BRUTAL FEROCIDAD, EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

I.-CONCEPTO DE TENTATIVA; II.-CLASES DE TENTATIVA: a).-ACABADA; b).-INACABADA; III.-LA TENTATIVA POR BRUTAL FEROCIDAD EN HOMICIDIO Y LESIONES.

I.- Concepto de Tentativa.- La tentativa, dice nuestro Código Penal Vigente, en su artículo 12, "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito."

El jurista Giuseppe Maggiore opina que la tentativa es como: "Un delito iniciado y no cumplido por interrupción de la acción o por la irrealización del resultado." (157)

Por su parte el ilustre jurista Giuseppe Bettiol expresa:

"Cuando el acto es concretamente idóneo y se puede establecer que ha sido inequívocamente dirigido a ocasionar un evento lesivo, tenemos tentativa." (158)

De la misma manera pero con un concepto más claro, podemos decir también que la tentativa existe:

(157) Op. cit. Volúmen II. página 77.

(158) Derecho Penal, Parte General, Editorial: Temis, Bogotá 4a. Edición, 1965. página 485.

"Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarlo, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina Tentativa. Esta puede definirse sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito." (159)

Para Sebastian Soler:

"La tentativa estriba en iniciar la acción principal en la cual el delito consiste."
(160)

(159) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. página 474

(160) Op. cit. página 60. Tomo I.

II.- Clases de Tentativa.- A la tentativa la encontramos dividida, en dos formas:

- a) Tentativa Acabada;
- b) Tentativa Inacabada.

Al respecto el maestro Castellanos Tena, Fernando nos dice:

"La tentativa acabada se presenta, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad, En la Tentativa Inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución." (161)

En cuanto a su penalidad el artículo 63 del Código Penal Vigente dice:

"A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario."

Entendiéndose, que dicha punibilidad es aplicable a la tentativa -- acabada.

III.- La Tentativa por Brutal Ferocidad en Homicidio y Lesiones.-

Es indudable que siendo los delitos de Lesiones y Homicidio de resultado material, esto es, que exige el daño consistente en la alteración en la salud o la supresión de la vida, y en el caso a estudio el delincuente por Brutal Ferocidad desde el punto de vista de la culpabilidad, su actitud es dolosa y además de que la figura de la tentativa aparece en los delitos intencionales, nunca en los imprudenciales, sostengo que sí se puede presentar la tentativa de homicidio, tentativa de lesiones, por Brutal Ferocidad, cuando por una causa ajena al infractor no logre la consumación de su conducta, en la inteligencia de que dicha tentativa debe ser sancionada atendiendo a la punibilidad, del delito simple intencional .

CONCLUSIONES

- PRIMERA: El delito de Homicidio a sido contemplado en todos los pue-
blos, por ser este delito de mayor gravedad y ha sido sancio-
nado con severas penas.
- SEGUNDA: En iguales condiciones el delito de Lesiones, imponiendo --
penas severas como en el caso de la venganza privada y poste-
riormente con penas gravadas en unos casos y atenuadas en -
otras, consagrándose la idea de las lesiones la cual es que
serán toda alteración en la salud.
- TERCERA: En los Ordenamientos Penales de 1871, 1929 y el actual han -
contemplado los tipos de Homicidio y Lesiones, estableciendo
diversas modalidades a estas figuras, es decir, circunstan-
cias que atenúan y circunstancias que califican a tales deli-
tos.
- CUARTA Desde el Código Penal de 1871 se reguló la figura de la Bru-
tal Ferocidad, en el delito de Homicidio, como aconteció en
la fracción III del artículo 552, pero como homicidio simple.
- QUINTA: En cuanto al delito de Lesiones es de manifestarse que el Có-
digo Penal de 1871 no contempló la Brutal Ferocidad.

SEXTA: Se ha sostenido atinadamente, que hay Premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer; Esta calificativa es operante y exclusivamente en los delitos contra la vida y la integridad corporal.

SEPTIMA: Considero que el artículo 315 en su tercer párrafo del Código Penal Vigente, contempla la figura del Homicidio y Lesiones por Brutal Ferocidad como una presunción de la calificativa de Premeditación, lo que considero incorrecto, ya que debe ser una circunstancia autónoma que al agregarse al tipo básico da lugar a los tipos complementados, gravados, subordinados de Homicidio y Lesiones.

OCTAVA: Propongo que al artículo 315 del Código Penal Vigente se agregue un párrafo que deberá decir:

"Se entiende que los delitos de Homicidio y Lesiones, serán considerados como calificados cuando se cometan por Brutal Ferocidad.

Por Brutal Ferocidad deberá entenderse: Impulso de perversidad Brutal". Debiéndose suprimir lo que con relación a la Brutal habla el tercer párrafo del precepto mencionado.

NOVENA: Las circunstancias agravantes de Homicidio y Lesiones mencionadas en el párrafo tercero del artículo 315 del Código Penal Vigente en vigor, no deben presumirse, sino acreditarse plenamente para que esto sea congruente con la reforma al Código Penal Federal al suprimirse la presunción de dolo.

DECIMA: Siendo los delitos contra la vida de resultado material es de concluirse que se puede dar la Tentativa, por Brutal Ferocidad.

BIBLIOGRAFIA .

- 1.- ALSINA HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal - Civil y Comercial. Tomo III, 2a. Edición. Editorial Ediar; Buenos Aires, Argentina. 1961
- 2.- ACERO, JULIO. Nuestro Procedimiento Penal. 3a. Edición. Editorial Imprenta Font. México. 1939.
- 3.- ARILLA BAZ, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editores Unidos Mexicanos, S.A. México. 1973
- 4.- ALMARAZ, JOSE. Exposición de Motivos del Código Penal de 1929. Edición Oficial. México 1931. -
- 5.- A. DE MEDINA, ANTONIO. Código Penal Mexicano. Sus Motivos, - Concordancias y Leyes Complementarias. Tomo I. - Imprenta de Gobierno en Palacio. México. 1879.
- 6.- ALIMENA, BERNARDINO. Delitos Contra las Personas. Editorial - Temis, Bogotá. Enciclopedia. 1975
- 7.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. Derecho Procesal Mexicano. - Tomo II. Editorial Porrúa S.A. México. 1977
- 8.- BETTIOL, GUISEPPE. Derecho Penal. Parte General. 4a. Edición. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1965.
- 9.- BENTHAM, JEREMIAS. Tratado de las Pruebas Periciales, compila do por Esteban Dumont. Tomo I. Madrid, España, - 1834.
- 10.- BONNIER, EDUARDO. Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas - en Derecho Civil y en Derecho Penal. 5a. Edición Francesa y 2a. Española. Tomo II. Madrid. 1891.
- 11.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1965.
- 12.- CARNELUTTI, FRANCISCO. La Prueba Civil. Ediciones Arayu. - Editorial de Palma, S.A. Buenos Aires. 1955

- 13.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa, S.A.-México. 1975
- 14.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. 10a. Edición. Editorial Antigua Librería Róbledo, S.A. México. 1972
- 15.- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, Parte Especial. Editorial Bosch. España. 1971
- 16.- CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volúmen I 3a. Edición. Editorial Temis, Bogotá. 1957. Buenos Aires, Argentina.
- 17.- CARMIGNAGNI, GIOVANNI. Elementos de Derecho Criminal. Derecho Penal Italiano. Editorial Temis. Colombia. 1979.
- 18.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos-Penales. 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 19.- DE PINA, RAFAEL. Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa, S.A. México. 1942.
- 20.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Tratado sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982
- 21.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 1a. Edición. Editorial Trillas, S.A. México. 1982.
- 22.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Hijo: IMPE. Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. 1970.
- 23.- FRAMARINO, NICOLAS. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, volúmen I. Editorial Temis, Bogotá. 1964.
- 24.- F. CARDENAS, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Jus. México. 1962.
- 25.- GIUSEPPE, MAGGIORE. Derecho Penal. Parte Especial. volúmen IV, Editorial Temis. Bogotá. 1972.
- 26.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. De los Delitos. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.

- 27.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. - México, 1979.
- 28.- LEONE, GIOVANI. Tratado de la Prueba en Materia Criminal. Tomo II. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1963.
- 29.- LEVENE, RICARDO. El delito de Homicidio. Ediciones de Palma Buenos Aires, 1977.
- 30.- MARTINEZ DE CASTRO, ANTONIO. Exposición de Motivos del Código Penal de 1871. Edición Oficial. México. 1969.
- 31.- MORENO DE P., ANTONIO. Derecho Penal Mexicano. De los delitos Editoriales Porrúa, S.A. México. 1968.
- 32.- MITTERMAIRE, C.J.A. Tratado de la Prueba en Materia Criminal. 5a. Edición. Editorial Hijos de Beur, Madrid, España. 1901.
- 33.- ORONoz SANEANA, CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal.- Editorial Costa-Amic, Editores, S.A. México, 1978
- 34.- PEREZ DE PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. 4a. Edición. México. 1978.
- 35.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Lecciones de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.
- 36.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1969.
- 37.- PALACIOS VARGAS, RAMON JUAN. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Trillas. México. - 1978.
- 38.- QUINTANO RIPOLES, ANTONIO. Tratado de la Parte Especial del Código Penal. Tomo I, Volumen I; 2a. Edición. - Editorial: Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1959.
- 39.- RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. 2a. Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1958.

- 40.- ROCCO, UGO. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Editorial Temis, Bogotá, Buenos Aires. 1972
- 41.- SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Editorial Tipográfica Argentina. Buenos Aires. 1970.
- 42.- TEJA ZABRE, ALFONSO. Código Penal de 1931. Revisado según los Textos Oficiales, 4a. Edición. Editorial Botas. - México. 1938.
- 43.- TERRAGNI, MARCO ANTONIO. Homicidio y Lesiones Culposas. 1a. - Edición. Editorial Hamurabi, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1979.
- 44.- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1975.
- 45.- VICENSO, MANZINI. Instituciones de Derecho Penal Italiano. - Italia, 1923.

LEGISLACION :

- CODIGO PENAL DE 1871. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública Edición Oficial. México, 1871.
- CODIGO PENAL DE 1929. Talleres Gráficos de la Nación, Secretaría - de Gobernación. Edición Oficial. México, 1929.
- CODIGO PENAL DE 1931. Leyes y Código de México. Editorial Porrúa, - S.A. México, 1985.

JURISPRUDENCIA :

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1958. Tomo XIII.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIII. 1956.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo X. 1956.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tesis Relacionada
volumen XIV. 1947.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVII. 1951.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVII. 1970.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIX. 1960.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI. 1965.